

Trabajo Final de Graduación



Interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar

Lorena de Lourdes Ruartes

Abogacía

2019

“A mis hijos, que por ellos cualquier esfuerzo es poco.

A mi esposo, que me acompañó paso a paso hasta llegar a esta meta.

Y principalmente a mi madre, mi pilar, mi guía y mi sostén por siempre y para siempre...”

Resumen

Este trabajo final de grado se inscribe en el área del derecho público y en la rama del derecho penal, el tema a desarrollar será el interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar. El problema de investigación será elucidar cuáles deberían ser las circunstancias relevantes para que se interprete que hay interés público en el caso de lesiones leves en un contexto de violencia familiar.

Por lo que el objetivo general será elucidar cuáles son las circunstancias relevantes que deben darse para que se interprete que hay interés público en casos de lesiones leves y en un contexto de violencia familiar.

Ello se realizará mediante un análisis normativo de la legislación nacional, provincial e internacional en materia de violencia familiar y en lo relevante al objeto de estudio aquí presentado.

Palabras claves

Interés público- Lesiones leves- Violencia familiar

Abstract

This final degree project is registered in the area of public law and in the branch of criminal law, the topic to be developed will be the public interest in cases of minor injuries within a family violence framework. The research problem will be to elucidate what should be the relevant circumstances for it to be interpreted that there is public interest in the case of minor injuries in a context of family violence.

So the general objective will be to elucidate what are the relevant circumstances that must be given to be interpreted that there is public interest in cases of minor injuries and in a context of family violence.

This will be done through a normative analysis of national, provincial and international legislation on family violence and what is relevant to the object of study presented here.

Key Words

Public interest- Minor injuries- Family violence

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 6 |
| CAPITULO I | 9 |
| Marco normativo que protege a la víctima de violencia familiar | 9 |
| 1. Legislación internacional | 10 |
| 1.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)..... | 10 |
| 1.2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ) | 13 |
| 2. Legislación Nacional | 14 |
| 2.1 Ley nacional de violencia familiar número 24.417 | 14 |
| 2.2 Ley nacional Número 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres | 16 |
| 3. Legislación Provincial..... | 18 |
| 3.1 Ley de violencia familiar número 9.283 | 18 |
| 3.2 Ley 10.400 – modificatoria de la ley de violencia familiar 9.283 | 21 |
| Conclusión parcial | 21 |
| CAPÍTULO II | 23 |
| Lesiones leves en violencia familiar e interés público | 23 |
| Prefacio | 24 |
| 1. El delito de lesiones leves en un contexto de violencia familiar | 24 |
| 2. Violencia familiar y su distinción con la violencia de género | 25 |
| 2.1 violencia de género | 25 |
| 2.2 Violencia familiar -Concepto | 27 |
| 2.3 Clases de violencia..... | 28 |
| 3 Interés público en materia penal..... | 30 |
| 4 Posición de la doctrina a favor y en contra de la aplicación del interés público en materia de violencia familiar | 33 |
| 4.1 Posición en contra de la aplicación del interés público en violencia familiar | 33 |
| 4.2 Posición a favor de la aplicación del interés público en lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar | 34 |
| Conclusión del capítulo | 35 |
| CAPÍTULO III | 37 |
| Supuestos de aplicación del interés público en violencia familiar..... | 37 |
| Prefacio | 38 |

| | |
|---|----|
| 1. Víctima vulnerable | 38 |
| 2. Evaluación de riesgo..... | 40 |
| 4. Menores de edad en el domicilio donde ocurrió el hecho | 44 |
| 4. Reiteración de conductas violentas..... | 48 |
| 5. Peligrosidad del agresor | 49 |
| Conclusión del capítulo | 51 |
| CAPÍTULO IV | 53 |
| Posición adoptada por la jurisprudencia en violencia familiar -fallos desde el año 2013 en adelante | 53 |
| Prefacio | 54 |
| 1. Criterios seguidos por la Corte Suprema de la Nación y Tribunales Nacionales en materia de violencia familiar | 54 |
| 1.1 Corte suprema de Justicia de la Nación | 54 |
| 1.2 Tribunales nacionales | 56 |
| 2. Posición adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba..... | 58 |
| 3. Análisis del auto interlocutorio N° 5 de la Cámara de acusación de Córdoba de fecha siete de febrero del dos mil catorce - Promoción penal de oficio en casos de lesiones leves ocurridos en un contexto de violencia familiar | 62 |
| 4. Criterio seguido por la Fiscalía especializada en violencia familiar de Córdoba | 65 |
| Conclusión del capítulo | 66 |
| Conclusión final..... | 67 |
| Referencias..... | 70 |
| Doctrina..... | 70 |
| Legislación..... | 71 |
| Jurisprudencia | 72 |

Introducción

El presente trabajo final de grado tendrá como tema principal al interés público en los casos de lesiones leves dentro del marco de violencia familiar. Es decir, que se enfocará en elucidar cómo debe interpretarse al interés público en aquellos casos en que se da la presencia conjunta de lesiones leves y la violencia familiar. Todo ello se realizará dentro del área del derecho público y más precisamente dentro de la rama del derecho penal.

Por lo que el objeto de estudio esencial, del presente, será un problema normativo, en donde se cuestiona ¿Cuáles deberían ser las circunstancias relevantes para que se interprete que hay interés público en el caso de lesiones leves y en un contexto de violencia familiar?

Mientras que el objetivo en idéntica consonancia busca lograr elucidar cuales son las circunstancias relevantes que deben darse para que se interprete que hay interés público en aquellos casos de lesiones leves y en un contexto de violencia familiar.

Según el código penal argentino las lesiones leves son delitos de instancia privada. Es decir, la víctima es quien debe instarla para que se investigue. Ello está prescripto en el artículo 72 inc. 2° de la norma mencionada. Ahora bien, el mismo artículo establece una excepción a esta regla, dicha excepción debe producirse siempre que se vea afectado el interés público, el cual representa el objeto central de estudio de este trabajo.

Habiendo dejado planteado el objeto central que se abordará, debe decirse que se parte de una hipótesis tentativa, es decir una posible respuesta a la pregunta de investigación planteada. La cuál cree que las circunstancias relevantes para poder hablar de interés público en el caso de lesiones leves y en un contexto de violencia familiar son la vulnerabilidad de la víctima, la presencia de menores de edad en el hogar, la peligrosidad del agresor, el riesgo alto en las evaluaciones de riesgo, entre otras-.

Todo lo cual quedará sujeto a corroboración a los fines de confirmar o desechar dicha hipótesis al finalizar los cuatro capítulos que se llevarán adelante. Estos cuatro capítulos serán desarrollados desde lo más general hacia lo más específico.

En el capítulo primero se indagará el marco normativo que protege a las víctimas de violencia familiar, estando éste conformado por la Convención sobre la Eliminación

de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Dentro del plano de la legislación nacional, ella se conforma con la ley Nacional de Violencia Familiar 24417 y la ley nacional Número 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Luego en un plano más local se abordará la legislación provincial en donde se tratará la ley Provincial de Violencia Familiar número 9283 y la ley provincial número 10400 que modifica la ley 9283.

Ya en el segundo capítulo se analizará el alcance y sentido de los institutos de lesiones leves, violencia familiar e interés público, siempre dentro del marco del derecho penal, examinando también las opiniones de la doctrina tanto a favor como en contra de la aplicación del interés público en el ámbito de violencia familiar.

En el tercer capítulo se enumerarán y analizarán minuciosamente las circunstancias que podrían ser relevantes para la aplicación del interés público en el ámbito de violencia familiar, para ello se seguirá lo establecido por la Cámara de Acusación de Córdoba. Esas circunstancias son víctima vulnerable, evaluación de riesgo, menores de edad en el domicilio donde ocurrió el hecho, reiteración de conductas violentas y peligrosidad del agresor.

En el cuarto y último capítulo se examinará la jurisprudencia relevante en la materia, para ello se analizarán los criterios seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la posición adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Como así también se analizará del auto interlocutorio Número 5 de la Cámara de acusación de Córdoba dictado el día siete de febrero de dos mil catorce; e incluso se examinará el criterio seguido por la Fiscalía especializada en violencia familiar de Córdoba.

Finalmente se arribará a brindar una conclusión, ella será la respuesta a la pregunta de investigación aquí planteada, la cual o bien confirmará o bien desechará la hipótesis de partida. Esta respuesta o conclusión buscará ser lo más objetiva posible y será brindada desde el punto de vista del ordenamiento jurídico argentino.

Todo lo anterior será abordado desde el siguiente marco metodológico, en primer lugar, el tipo de estudio será descriptivo, en tanto que se analizarán los supuestos de aplicación del artículo 72 inciso 2 del código penal de la Nación Argentina y a su vez

mostrar cuales son las circunstancias para que proceda la excepción de interés público en esos casos.

Mientras que el método a utilizar será de tipo cualitativo ya que se busca elucidar cómo es que debe entenderse al interés público a los fines de que el estado pueda actuar de oficio en los casos que nos ocupan.

Para cumplir con el cometido antes mencionado se utilizarán fuentes primarias, secundarias y terciarias. Es decir, legislación provincial, nacional, e internacional. A lo cual se le sumará el análisis de la doctrina y jurisprudencia relevante en la materia.

Por lo que se invita al lector a recorrer las siguientes páginas a los fines de contemplar un trabajo crítico y reflexivo respecto de un tema de sumo interés tanto para los operadores jurídicos como para la sociedad en general.

CAPITULO I

Marco normativo que protege a la víctima de violencia familiar

Prefacio

En el presente capítulo se tratará el marco normativo que protege a la víctima de violencia familiar y de género. Empezaremos desde la legislación internacional marcando los tratados más importantes ratificados por nuestro país en la materia, para luego analizar la legislación nacional referida a violencia familiar y luego las leyes provinciales que protegen a la víctima de violencia familiar, finalizando con la conclusión del capítulo.

Ello se hará con el propósito de mostrar cómo esta legislación se aplica a la hora de investigar y dictar resoluciones judiciales en torno a la violencia familiar.

Además, cabe mencionar que este marco normativo fue utilizado como fundamento en fallos de los tribunales del país y de la provincia en el que se planteó la cuestión de la existencia del interés público en los casos de lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar, como podrá apreciarse a lo largo del presente trabajo.

1. Legislación internacional

Nuestro país ratificó diversos tratados internacionales comprometiéndose a luchar para prevenir y erradicar la violencia cometida hacia la mujer entre los más importantes, en relación al tema que nos atañe, podemos mencionar las siguientes:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

1.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU y entró en vigor en 1981.

Este documento internacional señala que se considera "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera (artículo 1).

Está compuesta por 30 artículos en los cuales se enumeran las obligaciones que asumen los estados parte a fin de lograr la eliminación de la discriminación contra la mujer, entre ellas se puede mencionar la creación de leyes, políticas públicas y programas.

Se puede señalar que la importancia de esta Convención radica en que compromete a los Estados a promover medidas tendientes a erradicar la discriminación contra la mujer y promover medidas en post de la igualdad entre hombres y mujeres.

Entre las obligaciones asumidas por los estados se encuentra la de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Insta a los estados a tomar medidas con el fin de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ocupa de vigilar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados. El 29/01/1992 el Comité aprobó la Recomendación General N° 19 sobre violencia contra la mujer. En ella se enunció que: la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre

Y a su vez enumera esos derechos:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La Convención fue ratificada por Argentina el 17 de julio de 1985 por ley 23.179 y a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, en el año 1994, -junto a otros tratados internacionales sobre derechos humanos- goza de jerarquía constitucional, conforme lo dispone el artículo 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

La CEDAW representa un gran avance para alcanzar la igualdad de derechos para las mujeres, al establecer que la discriminación contra ellas es una injusticia y significa una ofensa a la dignidad humana.

Pues bien, en relación al impacto directo que tiene este documento en el tema de investigación del presente, se puede expresar que, a partir de la incorporación de esta Convención al derecho interno de nuestro país, se fue iniciando un camino legislativo en procura de obtener una legislación que proteja a la mujer de todo acto de discriminación.

La recomendación 19 a su vez expresa que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

A partir de ello se puede reflexionar en que, si el objetivo de la convención es la eliminación de la violencia y discriminación de la mujer, nuestro país al ratificar esta convención asume dicho compromiso.

Pues bien, ante casos de violencia familiar donde la mujer se encuentra en una relación asimétrica con el hombre, el cual utiliza su poder para doblegar a la víctima, aun cuando ésta no quiera denunciar, podría encontrarse el estado ante la obligación de actuar de oficio -incluso en delitos de instancia privada como las lesiones leves- a fin de hacer cesar la violencia. De allí la importancia de esta Convención en el tema elegido para este trabajo.

1.2 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)

La Convención de Belém Do Pará, fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Brasil.

En su artículo 1 proporciona una definición de violencia contra la mujer, siendo ella: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su artículo 2 clasifica los tipos de violencia incluyendo la violencia física, sexual y psicológica sufrida por la mujer.

En su artículo 3 expresa que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

Enumera también los derechos de los que goza y debe gozar la mujer, mencionados en su artículo 4, ellos son:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La convención, a su vez impone como deberes de los estados parte, tal cual prescribe su artículo 7 adoptar, por todos los medios políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, adoptando medidas de derecho interno (normas penales, civiles, administrativas) en procura de prevenir y erradicar esta violencia.

Como se puede observar tiene como principal objetivo la protección de los derechos humanos de las mujeres y la eliminación de la violencia que es ejercida contra ellas.

Es un instrumento jurídico que significó un gran avance en la lucha por la eliminación de la violencia contra la mujer.

Esta Convención fue aprobada por nuestro país en el año 1996 mediante la ley 24.632. A partir de allí nuestra legislación interna comenzó un proceso de gran avance en el dictado de leyes que protegen a la mujer y que condenan cualquier tipo de violencia hacia ella.

Este instrumento internacional es fundamento jurídico de muchas de las decisiones adoptadas tanto por los tribunales nacionales como provinciales en relación a esta materia. De hecho, fue fundamento jurídico citado por los jueces de la Cámara de acusación de esta provincia, -sobre todo su artículo 7 en cuanto a obligaciones de los estados parte- en un auto interlocutorio¹ en donde resolvió el tema del interés público en lesiones leves ocurridas en el contexto de violencia familiar, y que sentó precedente en el tema en esta provincia.

Pues lo que se protege es a la mujer víctima de violencia, y en aras de esa protección nuestro Ministerio Público Fiscal y jueces han dictado distintas resoluciones con el fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos en la materia.

2. Legislación Nacional

2.1 Ley nacional de violencia familiar número 24.417

¹ C.A. (07/02/2014) "Srio. N° 1905/12 Uj20(Jorge Ramirez) (Expte. "S-33/2012, SACM 1273079).Auto interlocuto número 5.

Sancionada en Buenos Aires en 1994 la ley nacional de violencia familiar número 24.417 pretende dar un marco de protección a las personas víctimas de delitos ocurridos en el seno familiar, entendiendo que por el ámbito en que se desarrollan estos hechos y teniendo en cuenta quienes son sus autores la víctima se presenta más vulnerable.

Debido a ello, era necesario brindarle un marco de protección especial, en donde se contemplen todos los aspectos relativos a su situación en particular y se oriente a dar herramientas precisas con las que se prevengan nuevos hechos de esta naturaleza.

La ley nacional de violencia familiar en su artículo 1° reconoce como violencia familiar la sufrida por una persona por parte de integrantes de su grupo familiar, entendiendo que la familia puede tener origen en el matrimonio o en uniones de hecho (artículo 1 ley 24.417).

Este punto es importante por cuanto a partir de que las formas de familia fueron ampliándose, es imperativo que la protección se amplíe abarcando no solo a los cónyuges sino también a personas convivientes. La ley con ello se actualizó a los fines de adecuarse a los nuevos conflictos que se presentan en una sociedad que cambia continuamente.

Si seguimos a Acquaviva y García de Ghiglini (2010), las autoras expresan justamente que la familia ha sufrido cambios en su conformación, incluso las familias ensambladas fueron ampliándose al punto que es común la convivencia de hijos de parejas sucesivas de ambos progenitores.

Otro punto relevante de la norma es que pone énfasis en la especial protección que requieren las víctimas más vulnerables comprendiendo ancianos, menores, discapacitados, etc.

Cabe aclarar en este punto que Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad expresa que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Continuando con el análisis de la ley nacional, a posterior ella se encarga de mencionar lo que fue una novedad en su momento: la implementación por parte del Juez de medidas cautelares, como un instrumento de protección del que puede valerse la

victima para protegerse de nuevas agresiones que puedan poner en riesgo su integridad física, psíquica o incluso moral. Dichas medidas fueron y siguen siendo instrumento de gran utilidad para erradicar la violencia familiar.

Entre las medidas protectorias más importantes podemos mencionar: la orden de exclusión del hogar del agresor, la prohibición del acceso del mismo al domicilio del damnificado como también a sus lugares de trabajo o estudio. Ordenar el reintegro al domicilio de la víctima cuando la misma ha debido salir por razones de seguridad personal (artículo 4 ley 24.417).

García de Ghiglino y Acquaviva (2010) expresan que esta ley adopta medidas protectoras y de carácter terapéutico, las que no están dirigidas a sancionar a los responsables de la violencia familiar, sino a brindar la asistencia y protección de la justicia a aquellas familias que la padecen. Explican que no se toma en cuenta el hecho violento y su sanción, sino el daño producido y la posibilidad que se reitere si no se implementan medidas de protección.

Esta ley marcó el comienzo de un proceso legislativo que se fue repitiendo en las legislaciones provinciales que comenzaron a dictar normas orientadas a tratar y erradicar la violencia familiar.

2.2 Ley nacional Número 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

La ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres fue sancionada en marzo de 2009, sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio del país, así lo ordena su artículo 1.

La importancia de esta ley radica en que con ella se intenta eliminar los actos desplegados en el ámbito público y privado que afectan la vida y la seguridad de la mujer, por ello entre sus objetivos se encuentra el de promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia además de garantizar, las condiciones óptimas para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia tal cual lo expresa en su artículo 2.

La ley enumera los derechos protegidos en ella, garantizando a su vez los derechos reconocidos en el ámbito internacional por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará) y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), entre ellos una vida sin violencia, el derecho a la salud, la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, entre otros.

Aporta la definición de violencia: toda conducta que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres.

A su vez la ley enuncia los tipos de violencia, ellos son: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica.

Respecto de la violencia simbólica, la define de la siguiente manera: la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En cuanto a las modalidades la ley menciona violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva y violencia mediática.

Ossola (2011) opina que esta norma amplía el ámbito de protección a la mujer, no solo en su entorno familiar, sino en su vida laboral, institucional, protegiendo su libertad reproductiva, obstétrica y mediática. Pero a su vez realiza una crítica por cuanto considera que estos tipos de violencia no sólo afectan a las mujeres, sino a toda la sociedad, sin distinción de sexo ni edad. Es por ello, que realiza una crítica a esta ley, en cuanto se quiere proteger derechos que no solo deben alcanzar a las mujeres sino a todos los miembros de la sociedad, a modo de ejemplo el acceso a la justicia, recibir protección judicial urgente, etc.

La ley también menciona que el estado en sus tres poderes debe adoptar, crear y promover políticas y acciones que sean efectivas para eliminar la violencia contra la mujer, y establece que el Consejo Nacional de la Mujer será el órgano de ejecución.

Como se puede observar, más allá de las críticas que pueden hacerse, su sanción significó un paso más en la evolución del dictado de leyes que protegen a la mujer como víctima de violencia, abarcando la sufrida tanto en el ámbito público como privado pero que tienen su importancia en el tema que nos ocupa por su definición de lo que es la violencia, su mención a los tipos de violencia y su compromiso por el respeto y aplicación de los derechos reconocidos y consagrados en los tratados internacionales los que a su vez tal ,cual ya lo expresáramos son de aplicación en nuestro país por cuanto fueron ratificados por el mismo e incluso fundamento de fallos dictados en la materia.

3. Legislación Provincial

3.1 Ley de violencia familiar número 9.283

Sancionada en Córdoba en 2006 la ley provincial de violencia familiar 9.283 marcó un avance importante en la legislación de nuestra provincia por adecuarse a los parámetros nacionales e internacionales que buscan erradicar la violencia ocurrida en el seno familiar.

Tan es así que lo primero que deja en claro es que sus disposiciones: son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por razones de género en la modalidad doméstica, tal cual lo prescribe en su artículo 1°.

A posterior se encarga de definir los bienes jurídicos protegidos, ellos son: la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual de los integrantes del grupo familiar, conforme reza su artículo 2°.

Define lo que se entiende por violencia familiar: toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, esta definición la realiza en su artículo 3°.

Nos enseña Ossola (2011) que la violencia como maltrato físico consiste en conductas en donde se emplea la fuerza física para causar un daño físico en el cuerpo o en la salud, y opina que los hechos que configuran maltrato físico para esta ley no necesariamente configuran lesiones en los términos del código penal.

A su vez el maltrato psicológico, emocional, consiste en conductas o comportamientos orientados a humillar, controlar, hostigar, insultar, despreciar, en fin, causar daño a la estabilidad psíquica de la víctima. Ossola (2011).

En cuanto a la violencia o maltrato sexual consiste en conductas en donde se impone a la víctima un comportamiento sexual mediante intimidación, uso de la fuerza, coerción o amenazas, anulando la libertad sexual de la víctima. Muchos de estos casos configuran además ilícitos penales. Ossola (2011).

Respecto del maltrato patrimonial o económico consiste en conductas que causan daño, pérdida, destrucción, retención de bienes, o recursos económicos destinado a quebrar la determinación de la víctima. Ossola, (2011).

Continuando con el análisis de la ley, menciona los sujetos y las relaciones comprendidas en la modalidad violencia familiar. Define al grupo familiar como el surgido del matrimonio, uniones convivenciales, relaciones afectivas sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, tal cual reza en su artículo 4°.

Como se puede apreciar, según la ley provincial, aunque haya cesado la relación afectiva entre las partes, también configuraría violencia familiar la surgida de estos vínculos.

Lloveras y Orlandi (2014) enseñan que para la ley de violencia familiar 9.283 son grupos familiares los surgidos del matrimonio, uniones de hecho, tengan hijos o no, con convivencia o sin ella, lo que, según las autoras, podrían llevar a concluir que casi cualquier grupo humano puede encuadrar en grupo familiar por la amplitud de la norma.

Otro punto importante de la ley es que otorga a los Juzgados de la Niñez, Juventud y violencia familiar competencia para dictar medidas cautelares en causas de violencia familiar (cabe destacar que la víctima puede solicitar dichas medidas aun cuando no exista denuncia penal en contra del agresor). Estas medidas comprenden entre las más importantes: restricción de acercamiento y contacto entre víctima y agresor, alojamiento de la víctima en hoteles o refugios destinados a su causa, disponer asimismo la exclusión del hogar del agresor, la entrega del botón antipánico (dispositivo Salva) al cual la víctima puede acceder en determinados casos y según lo juzgue pertinente el Magistrado interviniente, previa evaluación de la situación en particular, incautación de armas de fuego que se hallen en poder del denunciado.

Para Ossola (2011) las medidas de protección en violencia familiar presentan los siguientes caracteres: a) Son de protección personal, tienden a proteger a las personas vulnerables, que se hayan comprometidas en situaciones de peligro, puede ser éste físico, psicológico, sexual o incluso económico y que derivan de situaciones familiares muy conflictivas, b) son además tuitivas y asistenciales, tienen por objeto garantizar la seguridad de la víctima, hacer cesar las situaciones de violencia y finalmente evitar que se repitan. c) son urgentes, pues deben ser tomadas inmediatamente a fin de resolver el conflictivo familiar. d) No sancionadoras puesto que se enfoca en la protección de la víctima. e) limitadas en su duración y alcance por lo que generalmente el juez fija un tiempo de duración de la medida, aunque puede ser prorrogada si la situación de riesgo subsiste al vencimiento del término por el cual se fijó.

Como se puede apreciar nuestra ley provincial es un claro esfuerzo legislativo por erradicar este problema que nos viene azotando desde hace tiempo. Cabe aclarar que la ley fue reglamentada posteriormente por el decreto número 308/07.

En cuanto a cómo impacta esta norma en el problema que nos ocupa podemos decir que todas las resoluciones dictadas por el ministerio público fiscal y los magistrados de nuestra provincia, en casos que encuadran en los parámetros subjetivos establecidos por la ley de violencia familiar deben aplicarla, pues como prescribe dicha ley sus normas son de orden público y por ende de aplicación obligatoria.

En casos de violencia familiar, que además configuren un delito penal -pues hay casos de violencia que no llegan a configurar ilícitos penales, no obstante, la ley los capta dentro de su órbita de actuación, tal como puede ser la violencia psicológica o económica- dicha denuncia se recepta en un formulario especial y se comunica tanto al Juzgado de la Niñez, Juventud, Violencia familiar y de género como a la Fiscalía competente. Al primero a los fines que dicte las medidas protectorias que considere pertinente y al Fiscal de Instrucción a fin de que proceda a la investigación del hecho constitutivo del delito.

Pues bien, qué pasa cuando en el caso de lesiones leves ocurridas en el marco de violencia familiar la víctima decide no denunciar. En esos casos si la justicia toma conocimiento por otros medios -que no sea la denuncia de la víctima- de esos hechos deberá evaluar si inicia la investigación, invocando razones de interés público, o si entiende que no concurren dichas razones deberá archivar las actuaciones hasta tanto la víctima decida denunciar y en ese caso activar la investigación penal.

3.2 Ley 10.400 – modificatoria de la ley de violencia familiar 9.283

La ley 10.400 fue sancionada el 16/11/2016 en nuestra provincia teniendo como objeto modificar y mejorar la ley de violencia familiar 9.283.

Se puede observar que incluye entre su objeto la protección de las mujeres cuando son víctimas de violencia por cuestiones de género en la modalidad doméstica.

Remite al contenido en la ley nacional 26.485 en cuanto al concepto allí vertido de lo que es violencia hacia la mujer por cuestiones de género.

Se cambió la denominación de los Juzgados que intervienen en materia de medidas cautelares los que pasaron a llamarse Juzgado de la Niñez, Juventud, de violencia familiar y de género.

Como se puede observar las modificaciones no fueron caprichosas, se buscó con ellas darle a la ley la perspectiva de género que se viene plasmando en la legislación nacional e internacional.

Conclusión parcial

Como conclusión de este capítulo, podemos decir que toda esta legislación mencionada tiene un impacto directo en el problema de investigación que se plantea. Pues, tomando razón de todo el plexo normativo mencionado, nuestros magistrados han dictado fallos que pretenden dar cumplimiento a los mandatos que imponen estas leyes con el objeto de prevenir esto lo logra a través del dictado de medidas concretas para ello. Otro de los modos para dar cumplimiento a dichos mandatos es sancionar. Es decir, investigar, logrando a un debate en causas de violencia familiar y de género y en caso de que así corresponda imponer la pena aplicable. Intentando erradicar la violencia familiar.

En efecto la Cámara de acusación de Córdoba, en auto interlocutorio número 5 del año 2014, fundamenta la aplicación del interés público en delitos de lesiones leves enmarcados en un contexto de violencia familiar, basando dicha decisión en los compromisos internacionales asumidos por el estado al suscribir la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de

Belem Do Pará, al igual que la exigencia de adecuarse a lo establecido en nuestra ley provincial de violencia familiar 9.283.

CAPÍTULO II

Lesiones leves en violencia familiar e interés público

Prefacio

En este capítulo se precisarán los conceptos importantes en este trabajo. Es decir, cómo define las lesiones leves el ordenamiento jurídico argentino, también cual es el significado que se le asigna al término violencia familiar. Finalmente, a qué aludimos cuando hablamos de interés público en materia penal y particularmente en el ámbito de violencia familiar.

También mencionaremos algunas opiniones de la doctrina, tanto a favor como en contra de la aplicación del interés público en lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar.

Este capítulo representa el núcleo del trabajo, por cuanto se abordan los términos centrales que hacen al objeto de estudio aquí planteado, ellos son: lesiones leves, interés público y violencia familiar. Lo cual permitirá ir acercándonos al análisis del problema jurídico aquí abordado, para más tarde confrontarlo con la hipótesis planteada. Finalmente se expondrá la conclusión del presente capítulo.

1. El delito de lesiones leves en un contexto de violencia familiar

El código penal argentino en su artículo 89 tipifica a las lesiones leves estableciendo que se impondrá pena a quien cause a otro en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición del código.

“Es un daño en el cuerpo la alteración por leve que sea de la contextura física de la persona de modo que afecte su conformación corporal” (Núñez, 1999, p.53), en cuanto al daño en la salud el autor lo define como “el detrimento funcional, general o parcial, físico o mental, del organismo de la persona, cualquiera que sea la importancia del perjuicio causado” (Nuñez,1999, p.54).

A su vez Medina (2002) expresa que las lesiones leves, son daños en el cuerpo o en la salud, que pueden perturbar la integridad física de la persona o el equilibrio funcional de su organismo.

Respecto del bien jurídico protegido si seguimos a Buompadre (2013) podemos afirmar que se protege tanto la integridad física como psíquica de la persona víctima de estos delitos.

También Balcarce (2009) respecto del bien jurídico protegido nos enseña que se protege no solamente el aspecto anatómico y fisiológico del sujeto pasivo, sino también su salud psíquica. Ello también, nos dice, está en consonancia con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 5° prescribe que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Como se puede ver, y ello será muy importante al estudiar las lesiones leves en el marco de violencia familiar, este tipo de delito afecta no solo el aspecto corporal de la persona sino también su salud y su integridad psíquica.

Nuestro código penal además en el artículo 92 menciona una agravante del artículo 89 y es cuando concurren alguna de las circunstancias del artículo 80, remitiéndonos al mismo observamos que en su inciso primero se menciona como una de las agravantes de los delitos allí contemplados, la circunstancia que el autor sea respecto de la víctima, su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediata o no convivencia.

Por lo tanto, las lesiones leves ocurridas en un contexto de lo que llamamos violencia familiar son calificadas por el vínculo. Ello es así por la especial protección que requieren estas víctimas habida cuenta de la relación que media entre ella y el autor del hecho.

2. Violencia familiar y su distinción con la violencia de género

2.1 violencia de género

Si seguimos a Buompadre² podemos afirmar que la violencia de género es la violencia cometida por el hombre hacia la mujer, por su pertenencia al género femenino. Es decir, tiene un componente subjetivo por cuanto el sujeto activo pertenece al género masculino y el sujeto pasivo de la violencia pertenece al género femenino, pero además

² Buompadre. J. (s/d). *Delitos-genero-reforma-penal-ley*. Recuperado el 18/6/18 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445->.

este tipo de violencia presupone relaciones asimétricas y desiguales de poder entre las partes.

La violencia de género tiene diferentes manifestaciones: física, sexual, psicológica, económica, etc.

A su vez la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará) establece en su artículo 1 que: se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

También la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, define a la violencia contra la mujer en su artículo 4 el cual reza: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Por todo lo expuesto se puede decir que la violencia de género es la violencia contra la mujer por su condición de mujer, por su pertenencia al género femenino, por parte de su autor que pertenece al género opuesto y cuya intención es causarle daño o sufrimiento por el sólo hecho de ser mujer.

Si seguimos a Buompadre³, podemos decir que lo que diferencia entonces, la violencia de género de la violencia familiar es que ésta última tiene como sujeto pasivo a cualquier integrante del grupo familiar, sin distinción de su sexo o edad, por parte de otro integrante del mismo grupo que desea imponer su status o superioridad, mientras que la violencia de género es la violencia que tiene como sujeto pasivo a la mujer, tanto en su ámbito privado o familiar como en el público, pues no importa el vínculo que la una con su agresor sino que éste pertenezca al género opuesto y que lo motive el odio o desprecio hacia la víctima por su pertenencia al género femenino, a la que ve como un objeto, carente de derechos.

³ Buompadre. J. (s/d). Delitos-genero-reforma-penal-ley. Recuperado el 18/6/18 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445>

2.2 Violencia familiar -Concepto

Una de las definiciones de violencia familiar aportadas por la doctrina es la siguiente

[...] la violencia familiar constituye una manifestación de la violencia en general que se configura por una fuerza, acción u omisión, que es ejercida por una o varias personas (agentes) de modo abusivo, por la que se somete de manera intencional y con un propósito definido (maltratar, amenazar, dominar, someter, etc.) a cualquier persona o grupo de personas (víctimas) dentro del ámbito de un grupo familiar extenso, conviviente o no, ocasionándole daño, sufrimiento, lesiones contra su integridad tanto física como psicológica, moral, sexual o económica (Ossola, 2011, p.78)

A su vez, en la recomendación 85 del Consejo de Europa se define a la violencia familiar de la siguiente manera: Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.

Por su parte Kemelmajer de Carlucci señala que:

Violencia Familiar dentro del ámbito familiar, es en definitiva, todo acto u omisión llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición resultante de estas acciones que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades o que interfieran con su máximo desarrollo y libertad de elegir (2007, p.21).

Cabe decir que nuestra ley provincial, N° 9283 de Violencia Familiar, en su art. 3, dispone: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.

Como podemos concluir de las definiciones precedentes, la violencia familiar afecta la faz física, psicológica, moral, económica de la persona que es víctima de ella.

Es un mal que se propaga día a día en nuestra sociedad y que a pesar de que nuestro país ha hecho, y sigue haciendo, un esfuerzo enorme por su erradicación sigue proliferándose como una plaga difícil de controlar.

2.3 Clases de violencia

La Ley Provincial número 9.283 considera en su art. 5, como afectada a toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;

Lloveras y Orlandi definen a la violencia psicológica y emocional como

Aquella que se ejerce sobre otros miembros de la familia a través de conductas de hostigamiento, asedio, descalificaciones, palabras denigrantes, menosprecio, falta de apoyo, desvalorización, desprecio, desinterés, insultos, en fin una serie de conductas negativas que provocan tal daño que terminan destruyendo la autoestima, incrementando la inculpação y el miedo, debilitando gradualmente a la persona hasta lograr una subordinación y sometimiento total (2014, p.303)

c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o

dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y

d) Violencia económica, provocada por las acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Como se venía afirmando las conductas que afecten cualquiera de estas esferas -física, psicológica, económica, sexual, - de la persona son configurativas de violencia y si ello ocurre entre personas de un mismo grupo familiar, es según la ley, violencia familiar.

Cadoche (2002) nos dice que en los casos de violencia familiar resultan vulnerados los derechos personalísimos de las víctimas, relacionados a su integridad tanto física como espiritual y su libertad.

No son pocos los casos en los que aun cuando ocurren hechos de violencia en la vida familiar ellos son naturalizados tanto por el autor como hasta la propia víctima, agravando este contexto se suma la relación sentimental que une a ambas partes, poniendo a la damnificada en una situación de especial vulnerabilidad.

A veces la víctima soporta la violencia, en una o varias de sus modalidades (física, psicológica, económica, simbólica) porque depende económicamente del autor por lo que la ruptura del vínculo implicaría para ella – y si tiene hijos para éstos también- la privación del sustento básico para poder subsistir.

Otras veces, es el miedo a las represalias lo que hace que la víctima no denuncie, quizás también el descreimiento en el sistema judicial y la creencia de que las medidas que se pueden tomar no serán suficientes para que nuevos hechos vuelvan a ocurrir. Lamentablemente, a veces sucede que el agresor, aun mediando ordenes de restricciones respecto de la víctima, las viola y con ello se pueden producir nuevos hechos de agresión aun cuando la damnificada haya denunciado la violencia de la que es víctima.

Sin embargo, éste no debe ser un motivo para no denunciar sino al contrario, cuando el agresor es una persona violenta es cuando más se hace necesario activar los mecanismos judiciales de protección de la víctima.

3 Interés público en materia penal

El código penal argentino menciona en el artículo 72, cuáles son los delitos que dependen de instancia privada, en su inciso segundo se refiere a las lesiones leves, sean dolosas o culposas. Aunque a posterior menciona que se procederá de oficio cuando median razones de seguridad o interés público.

El legislador dispuso como regla, que, en el caso de las lesiones leves, dolosas o culposas, quedara en la víctima la decisión de la procedencia o no de su investigación. Pues bien, habrá que indagar entonces por qué el Estado cuando las lesiones ocurren en un contexto de violencia familiar, pretende intervenir y proceder de oficio.

En un artículo de relevancia para el tema de estudio tratado aquí, titulado *Violencia de género: estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*⁴ se expresa que

[...] gran parte de la doctrina de nuestro país es coincidente en afirmar que el Código Penal en su artículo 72 -al incluir la excepción a la necesidad de instancia de la víctima en lesiones leves-, cede la limitación de improcedencia de oficio en estos casos, cuando mediaren en el caso concreto razones de seguridad o de interés público, es decir cuando en el caso puntual, el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, y su conocimiento y juzgamiento resulta necesario para el bienestar de la sociedad. Supuesto éste en el cual deberá procederse de oficio. [...] debido a que los delitos de lesiones leves ocurridas en el contexto de violencia familiar son conductas antisociales que irradian sus efectos más allá de las partes involucradas en el conflicto y por ello habilitan al Estado a actuar en una cuestión que, por regla, hubiere quedado reducida al ámbito privado.

Conforme lo referido en nuestro código penal, habrá que elucidar entonces qué es seguridad e interés públicos que habilita al estado a actuar de oficio.

El concepto de seguridad pública ha sido explicado por la doctrina como sinónimo de seguridad de “seguridad común” o, en su sentido más amplio, como

⁴ *Violencia de género: estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*. (13/4/16). Recuperado el 23/03/19 de la página: <http://www.politicaspUBLICAS.uncuyo.edu.ar/articulos/index/violencia-de-genero-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado>.

“resguardo o protección de la colectividad”, mientras que al interés público se lo asimila al “interés jurídico del Estado” dirigido a la defensa de las instituciones creadas por la Constitución y las leyes; en tanto esas lesiones hayan de algún modo vulnerado los bienes antedichos, trascendiendo el interés individual y poniendo en riesgo concreto o comprometiendo un bien útil o necesario para la comunidad, corresponde actuar oficiosamente. (Baigún y Zaffaroni, 2007 p. 394)

Richeri,⁵ en un artículo en el que trata el interés público en lesiones leves enmarcadas en violencia familiar expresa que

[...] según la doctrina jurídica el interés público es asimilado al interés jurídico del estado, es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución y las leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad y siendo ello lo que habilita al estado a promover la acción sin consultar la voluntad de la víctima⁶

Puede decirse entonces que el interés público en materia penal es el interés de toda la sociedad, que está por encima del interés individual, y que es obligación del Estado velar por la integridad de las instituciones creadas, entre ellas la familia.

Si llevamos el interés público a un contexto de violencia familiar veremos que muchos autores especialistas en la materia si bien no se refieren concretamente a interés público, sí hablan de las normas contenidas en las leyes de violencia familiar y refiriéndose a ellas nos dicen que son de orden público.

⁵ Carlos Richeri, Funcionario de Fiscalía en la Agencia de investigaciones y delitos complejos de la oficina única fiscal de la ciudad de Esquel, MPF Chubut. Profesor titular de derecho penal y derecho procesal penal en el Instituto Superior de Formación policial nro. 811.

⁶ *El interés público en las lesiones leves agravadas por violencia de género, como excepción habilitante para actuar de oficio.* (s/d). Recuperado el 27/3/19 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40441-interes-publico-lesiones-leves-agravadas-violencia-genero-excepcion-habilitante>

Así Ossola (2011), refiriéndose a las normas contenidas en la ley de violencia familiar de la provincia de Córdoba, señala que ellas son de orden público, dado que no solo está en juego el interés individual de la víctima, sino el interés social, pues es un problema que afecta a toda la sociedad con incidencia en la comunidad.

También según este autor, los jueces con competencia en materia de violencia familiar deben estar facultados a impulsar de oficio la adopción de resoluciones vinculadas a esta problemática. Reitera que ello es así debido a que lo que está en juego es el interés público.

Nos expresa también Ossola (2011) que el estado siendo el órgano encargado de custodiar el orden público y la seguridad de la sociedad, debe intervenir en el proceso de prevención, contención y erradicación de la violencia familiar.

A su vez Medina (2002) enseña en cuanto a la injerencia del Estado en la familia, que si bien éste debe ser garante del respeto a la vida privada, su intervención es legítima cuando responde a la necesidad social de proteger la salud física y psicológica del grupo familiar.

Grosman y Mesterman (2005) nos enseñan que la protección de la familia ha conducido a que el Estado deba intervenir ante las agresiones domésticas, pues la neutralidad del poder público desaparece cuando aparecen circunstancias que ponen en peligro la integridad familiar, por lo que el respeto por la intimidad doméstica cede cuando surgen problemas que ponen en peligro la integridad de alguno de los integrantes de la familia.

Como se observa la doctrina es coincidente en interpretar que las normas contenidas en las leyes de violencia familiar son de orden público, entendiéndolas como de obligatorio acatamiento por parte de todos, pues su objetivo es la protección de bienes que interesan a toda la sociedad.

A su vez Ossola (2011) habla del impulso de oficio de medidas de prevención en materia de violencia familiar y de la obligación del estado de actuar cuando está en riesgo la institución de la familia.

Si tomamos en consideración todo lo expresado hasta el momento podemos decir que la violencia familiar ha tomado relevancia en los últimos años. Que es un problema que dejó de ocultarse en el ámbito privado de la familia.

4 Posición de la doctrina a favor y en contra de la aplicación del interés público en materia de violencia familiar

4.1 Posición en contra de la aplicación del interés público en violencia familiar

En un artículo publicado en la revista de la Universidad Nacional de Córdoba ⁷ Suarez⁸ hace un análisis del auto interlocutorio número 5 de la Cámara de Acusación de Córdoba de fecha siete de febrero del dos mil catorce,⁹ en el cual se resolvió que en un caso de lesiones leves enmarcado en un contexto de violencia familiar, en el cual la víctima no instó la acción penal, concurrían razones de interés público y por ende correspondía aplicar la excepción contenida en el artículo 72 del código penal argentino.

Expresa Suarez, refiriéndose al fallo en mención, que el Tribunal realizó una mala aplicación del interés público contenido en el artículo 72 del código penal, al aplicarlo al caso que analizó por el sólo hecho de haber ocurrido en un contexto de violencia familiar.

Explica la autora que, a su entender, ni siquiera cuando el hecho de violencia se enmarca en un contexto familiar se puede proceder de oficio en las lesiones si la damnificada no insta acción penal, removiendo el obstáculo procesal impuesto por el legislador. En dicho artículo Suarez expresa que

En tal sentido y tomando en consideración prioritariamente la posición de la víctima, en cuyas manos la ley puso la disponibilidad del ejercicio de la acción penal, resulta claro que si alguien a pesar de ser maltratada y lastimada, se niega a denunciar uno o varios hechos, es porque está optando, está protegiendo otros intereses que considera más valiosos, incluso más que su propia integridad y seguridad.

En su crítica al fallo Suarez sigue expresando que el mismo fue resultado del intento de los jueces de dicho Tribunal por querer reflejar que el Estado, al menos

⁷ Suarez, M.M. (s/d). Un fallo testimonial. Recuperado el día 19/06/2018, desde la página: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/viewFile/11676/12086>.

⁸ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, título otorgado por la Facultad de Derecho de la UNC, docente Derecho Penal I, Facultad de Derecho UNC; directora de la diplomatura en violencia familiar, Secretaría de Posgrado, Facultad de Derecho UNC, Directora del Seminario de Textos jurídicos, Facultad de Derecho UNC, Funcionario público del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

⁹ C.A. (07/02/2014) "Srio. N° 1905/12 Uj20(Jorge Ramírez) (Expte. "S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

provincial, aplica las convenciones internacionales en materia de violencia contra la mujer, y por otro lado [...] “demostrar la presencia de un estado gendarme y garante de la seguridad individual y el bienestar familiar, aún a costa de violentar el legítimo derecho de reglar la propia intimidad”.

Finalmente concluye Suarez su crítica expresando respecto del fallo

Esta resolución da testimonio también de que el ejercicio de la jurisdicción a veces se apoya en circunstancias coyunturales, -considerar los hechos de violencia familiar como materia de interés público- para poner de resalto otras cuestiones, que nada tienen que ver con el concepto sensibilizador del fallo. Por último, testimonia también que cuando tales objetivos están en la mira, no hay modelo teórico, por desprestigiado que esté, al que no pueda echarse mano para confirmar una vez más, que el fin justifica los medios”.

Como se puede observar Suarez se posiciona en contra de la aplicación del instituto de interés público cuando las lesiones leves ocurran en un marco de violencia familiar y no es voluntad de la víctima instar acción penal.

Entiende la autora que el fallo de la Cámara de Acusación excede las atribuciones del poder judicial y que se inmiscuye en cuestiones que le competen al legislador, cual es determinar cuándo hay interés público para que se pueda proceder de oficio en cuestiones que la ley ha dejado en principio en manos de la víctima decidir si insta o no acción penal.

Reflexiona Suarez que debe respetarse la decisión de la damnificada que no quiere denunciar, aunque priorice otras cuestiones para ella más importantes como la cohesión familiar por sobre su propia integridad física y psicológica.

4.2 Posición a favor de la aplicación del interés público en lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar

Otra línea de pensamiento en la que se enrola Balestrini (2016) está a favor de la aplicación del interés público en lesiones leves ocurridas en un marco de violencia familiar, sin embargo, siguiendo el fallo antes mencionado de la Cámara de Acusación¹⁰,

¹⁰ C.A. (07/02/2014) “Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. “S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

el cual en nuestra provincia sentó jurisprudencia, entiende que no todos los casos de lesiones leves, aunque ocurran en el contexto de violencia familiar habilitan la actuación de oficio del estado.

Comprende la autora que en esos casos en los que se hallan presente ciertas circunstancias, como las mencionadas por la Cámara de Acusación, es decir: reiteración de conductas agresivas, alto riesgo en la causa de que se produzcan nuevos hechos de gravedad ascendente, y la presencia de menores de edad en el domicilio, son suficientemente relevantes como para proceder a la aplicación de la excepción contenida en el artículo 72 del código penal y por ende se debe actuar de oficio.

Balestrini expuso los argumentos dados por la Fiscal interviniente en la causa a los fines de que se proceda de oficio, en tal sentido se afirmó que no en todos los casos de lesiones leves en contexto de violencia familiar el obstáculo de procedibilidad va a verse removido, pero cuando en una causa se observe una violencia de género de gravedad, que denote la existencia de una relación asimétrica entre las partes por lo que se ve seriamente comprometido el acceso a la justicia de la víctima deberá entenderse que hay interés público y que el estado debe actuar de oficio.

Analizando las circunstancias mencionadas por la Cámara de Acusación, Balestrini compartió el criterio adoptado por dicho Tribunal. Pues entiende que cuando la víctima se encuentra dentro de un ciclo de violencia se ve imposibilitada de valorar el riesgo en el cual se halla inmersa y por ende si no denuncia podrían ocurrirse nuevos hechos de gravedad ascendente, que lesionen aún de manera más grave derechos personalísimos de aquella e incluso de su grupo familiar, máxime cuando hay menores de por medio, lo que es razón suficiente para que el Estado como garante de las instituciones cual es la familia, interceda y proceda de oficio en causas que por regla pertenecen a la decisión de la víctima.

Conclusión del capítulo

La problemática de violencia familiar es un mal que aqueja no solo a Argentina sino a muchos países de Latinoamérica y del mundo.

El tema del interés público en casos de violencia familiar es una cuestión muy debatida en nuestros días en los ámbitos de la justicia nacional y provincial. Sin duda que ello se debe al interés social que despertó este tipo de hechos en los tiempos actuales.

Ello se ha visto reflejado en la ratificación por parte de nuestro país de los tratados internacionales ya mencionados -Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención de Belem Do Pará, entre otros-, en la sanción de leyes nacionales y provinciales en materia de violencia familiar y de género, en la opinión de la doctrina y en la jurisprudencia de nuestro país y de nuestra provincia, que son el reflejo de la preocupación de toda la comunidad por la proliferación de los hechos de violencia familiar.

Sin embargo, aún hay temas puntuales dentro de la materia violencia familiar, respecto de los cuales la doctrina y jurisprudencia no logran ponerse de acuerdo. Uno de ellos, es precisamente la aplicación del interés público en lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar.

Para algunos autores, como vimos, no corresponde aplicar el instituto de interés público, sino que debería respetarse la voluntad de la víctima, cuando decide no instar acción penal, pues es una potestad que el legislador le confirió.

Para otros, en ciertos casos puntuales donde se ve seriamente comprometida la institución de la familia, pues se encuentran en riesgo la integridad de alguno de los integrantes de ésta, es obligación del estado intervenir y salvaguardar los derechos de la víctima aún en el ámbito penal, actuando oficiosamente cuando lo que se ve comprometido con ese hecho es el interés público, el que debería prevalecer sobre el interés particular de la víctima.

Pues bien, no es nada fácil para los operadores jurídicos a los que le corresponde intervenir en estas causas, decidir cuál es la postura que hay que tomar, puesto que hay bienes jurídicos en juego que son muy importantes, como la es la cohesión familiar por un lado y la integridad física o psicológica de las partes involucradas, por lo que será menester caso por caso evaluar cuál de esos bienes debe primar en función de las circunstancias que rodean el caso particular.

CAPÍTULO III

Supuestos de aplicación del interés público en violencia familiar

Prefacio

En el presente capítulo, se analizará si la presencia de ciertas circunstancias que suelen presentarse en hechos de violencia familiar, particularmente en las de lesiones leves, es determinante para concluir que se da el supuesto de interés público y por ende se puede proceder de oficio a pesar de que la víctima no inste acción penal.

La Cámara de acusación de nuestra ciudad en el año 2014, dictó un fallo¹¹ que sentó jurisprudencia acerca de la aplicación de interés público en lesiones leves siempre y cuando acaezca en un contexto de violencia familiar.

Los lineamientos seguidos en dicho fallo fueron tenidos en cuenta para plantear las situaciones que se abordan en este capítulo, ellos son: víctima vulnerable, evaluación de riesgo, menores de edad en el domicilio, reiteración de conductas violentas, peligrosidad del agresor. Todas siempre y cuando se den en el ámbito familiar como ya se ha mencionado.

1. Víctima vulnerable

Cuando hablamos de víctima vulnerable nos referimos a la persona mayor de edad, capaz según nuestra legislación, pero que por las circunstancias que analizaremos se hallaría momentáneamente impedida de valorar por sí misma el riesgo en el que se encuentra inmersa.

Precisamente lo que distingue a los delitos cometidos en modalidad de violencia doméstica, es la especial relación que une a la víctima con su agresor, nos referimos al vínculo de afecto, de sujeción económica y hasta de miedo que las somete a un círculo de violencia del cual se les hace difícil salir.

Justamente Medina (2002) nos enseña que las mujeres que viven en un vínculo violento no reconocen la problemática en la que se encuentran, la naturalizan o normalizan, debido a que no conocen otras formas de relacionarse y esto posibilita su rol pasivo o sumiso en esta situación que viven. Por lo que la mayoría de estas mujeres no

¹¹ C.A. (07/02/2014) "Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. "S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

puede escapar de la situación de violencia por muchas razones, unas de índole emocional, otras de índole social o económicas.

Son muchas las causas por las cuales algunas damnificadas de lesiones leves ocurridas en el ámbito familiar, deciden no denunciar, sin embargo, parece ser obligación del Estado evaluar caso por caso si las circunstancias en la que la víctima vive la violencia son suficientes para justificar que hay interés público e investigar las lesiones, aunque no haya remoción del obstáculo procesal por parte de ésta.

Si del contexto en el que se desarrollan los hechos, surge claramente que la víctima se encuentra sometida en un ciclo de violencia física, psicológica, económica y/o moral, que visiblemente perjudique su capacidad de decidir denunciar o no a su agresor, podría verse el Estado comprometido a velar por la protección de sus derechos, entre ellos que se investigue y eventualmente se sancionen los delitos de los cuales fue víctima, de forma que debería invocarse la existencia en el caso concreto de interés público y por ende procederse de oficio.

En Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se expresa que se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Si seguimos los lineamientos establecidos en la Convención de Belem Do Pará, la cual en su Artículo 7 reza que: Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Se podría decir que nuestro país- que incorporó al derecho interno la Convención mediante ley 24.632- asumió el compromiso de dictar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia hacia la mujer, incluyendo su modalidad doméstica y por ende debería actuar en consecuencia.

2.Evaluación de riesgo

Siguiendo a Balestrini (2016) podemos decir que en nuestra provincia se realizan en denuncias de violencia familiar, evaluaciones de riesgo, a cargo de la Unidad técnica de Psicología de la Unidad Judicial de Violencia Familiar, dependiente del Ministerio Público Fiscal.

Dicha evaluación se lleva a cabo mediante un cuestionario que se plasma en una tabla denominada Evaluación de riesgo de violencia familiar.

En este cuestionario constan la fecha, datos del profesional que realiza la evaluación, datos del expediente y datos de la víctima, entre ellos d.n.i., domicilio, teléfono.

En la tabla propiamente dicha, se expresan los datos de la víctima, la situación de la relación de pareja, es decir si están casados, separados, etc. En otro ítem se consigna el tipo de violencia que se está desarrollando, seguido a ello se consigna el perfil del agresor, es decir si es celoso, si consume drogas y/o alcohol, antecedentes de enfermedad mental, antecedentes de conductas violentas. En un ítem siguiente se evalúa la vulnerabilidad de la víctima, entre ella la percepción de la agraviada de peligro de muerte, los intentos de retirar denuncias previas, su vulnerabilidad por razones de enfermedad, soledad o dependencia. Para finalmente llegar a una conclusión denominada Valoración del riesgo, en la cual el profesional concluye si dicha persona se encuentra en riesgo bajo, moderado o alto.

A continuación, exponemos a modo de ejemplo una tabla de evaluación de riesgo de violencia familiar extraída del libro de Balestrini (2016, p. 38-40) para graficar mejor de qué estamos hablando.

Evaluación de Riesgo de violencia familiar

| DATOS PERSONALES | | VALORACION (0/1) |
|---|---|-----------------------------|
| 1 | Si el agresor o la victima pertenece a una etnia, religion o cultura diferentes de las mayoritarias en nuestra cultura, sociedad. | |
| SITUACION DE LA RELACION DE PAREJA | | VALORACION (0/1) |
| 2 | Separación reciente o en trámite de separación | |
| 3 | Acoso reciente a la víctima o quebrantamiento de la orden de alejamiento | |

| TIPO DE VIOLENCIA | | VALORACION (0/1) |
|---------------------------|--|-----------------------------|
| 4 | Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones | |
| 5 | Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares | |
| 6 | Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes | |
| 7 | Amenazas graves o de muerte en el último mes | |
| 8 | Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo | |
| 9 | Intención clara de causar lesiones graves o muy graves | |
| 10 | Agresiones sexuales en la relación de pareja | |
| PERFIL DEL AGRESOR | | VALORACION (0/1) |
| 11 | Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja | |
| 12 | Historial de conductas violentas con una pareja anterior | |
| 13 | Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo etcétera) | |
| 14 | Consumo abusivo de alcohol y/o drogas | |
| 15 | Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamiento psiquiátricos o psicológicos | |
| 16 | Conductas de crueldad, desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento | |

| | | |
|-------------------------------------|--|-----------------------------|
| 17 | Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima | |
| VULNERABILIDAD DE LA VICTIMA | | VALORACION (0/1) |
| 18 | Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes | |
| 19 | Intentos de retirar denuncias previas o de echarse atrás en la decisión de abandonar o denunciar al agresor | |
| 20 | Vulnerabilidad de la víctima por razones de enfermedad, soledad o dependencia | |

VALORACION DEL RIESGO

Bajo (0-4)

Moderado (5-9)

Alto (10-20)

Ahora resta explicar para qué sirve la evaluación de riesgo en denuncias de violencia familiar, pues bien, estos indicadores de riesgo le sirven al Ministerio Público Fiscal para evaluar juntamente con el Juez de la Niñez, Juventud, Violencia familiar y de género, las medidas cautelares necesarias para protección de la víctima.

En efecto, cuando de la evaluación de riesgo el profesional de la Unidad Técnica de psicología concluye que la entrevistada es víctima de violencia en modalidad, por ejemplo, sistemática y física-episódica en riesgo alto para su integridad psico-física, generalmente se sugieren inmediatas medidas de seguridad, entre las que podría encontrarse según la gravedad del hecho, la entrega del dispositivo Salva (botón antipánico) y la interrupción de contacto con el agresor. Ello con el fin de evitar nuevos episodios de violencia que puedan suscitarse en caso de no cortar el vínculo con el autor del hecho.

Según Frías la evaluación de riesgo “adquiere relevancia como indicio concreto de peligrosidad procesal: “Cuando el entrevistador está indicando en su informe que

existe un alto riesgo de reiteración de hechos de idénticas características contra la misma víctima o su entorno” (2018, p.28).

Es decir, la evaluación de riesgo es un instrumento del que se valen los operadores jurídicos para tener un panorama de la situación en la que se encuentra la víctima respecto de su agresor y a partir de allí tomar las medidas necesarias para el resguardo de su integridad física y/o psicológica.

Las medidas de protección pueden ser dispuestas de oficio ya que de trasuntarse una situación que amerite se dispongan así la víctima no las solicite o peticione unas de menor incidencia en el grupo familiar, el juez puede ordenarlas en ejercicio de su responsabilidad funcional y limitadas a los hechos de violencia (Olmedo, año 2017, p. 436).

Los equipos técnicos de violencia familiar practican informes a las víctimas de violencia familiar

[...] en los casos en que **la víctima ha sido lesionada levemente por el agresor y no insta acción penal** (informe a los fines de analizar si procede la promoción de oficio por razones de interés público), se solicita informe psicológico a los fines que dictaminen: respecto al motivo por el cual no insta acción penal, si ha sido víctima de reiterados hechos de violencia con anterioridad, si se encuentra inserta en un ciclo de violencia, en una relación de dominación y/o asimetría respecto de su agresor y realizan una evaluación de riesgo de repetición de hechos de violencia (Balestrini, 2016, p. 26).

4. Menores de edad en el domicilio donde ocurrió el hecho

La presencia de menores de edad en el lugar donde ocurrió el hecho de violencia fue tomada también por la Cámara de acusación¹² como un parámetro más a tenerse en cuenta, a los fines de determinar si hay interés público en lesiones leves ocurridas en

¹² C.A. (07/02/2014) “Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. “S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

modalidad de violencia familiar, aun cuando la víctima directa no haya instado la acción penal. Ello así puesto que las personas menores de edad son consideradas vulnerables y con menos recursos defensivos ante hechos de violencia.

Además, que debe respetarse el interés superior del niño y por ende todas las medidas que se tomen deben estar orientadas a su protección. Respecto del interés superior del niño la ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes,¹³ lo define en el artículo 3º, el cual reza: INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

[...] c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.

También la ley provincial 9944 prescribe: “Artículo 3o.- Interés superior.

A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;

b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; [...]

Ello en consonancia con lo establecido en la Convención de los derechos del niño, la cual fue incorporada al derecho interno a través de la ley 23.849 en septiembre de 1990, y que a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional adquirió jerarquía constitucional, conforme lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

¹³ La ley 26061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fue sancionada por el congreso de la Nación el 28 de septiembre de 2005.

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad expresan que: se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

En un artículo publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se abordó la temática de “la victimización en la niñez” en el cual se expresó que

Para el/la niño/a que se cría en un ámbito violento, la violencia pasa a formar parte de lo cotidiano, la internaliza, la siente como propia y por tanto la sufre en forma directa. No será extraño que, en el futuro, el/la niño/a reproduzca los abusos de los que fue testigo en sus hijos o en su pareja (Ferrante, 2005). [...] para los hombres que fueron testigos de madres victimizadas hay una posible predisposición a ser violentos con sus parejas; y para aquellas mujeres expuestas a la violencia de sus madres existe el doble de probabilidades de ser víctimas por sus propias parejas (Ulloa, 1996, pp. 183-187).¹⁴

Por su parte Ruiz Carbonel (2002) enseña que los niños que son testigos de violencia a sus madres pueden tener distintas reacciones psicológicas, pueden verse como víctima ellos mismos, lo que menoscaba su autoestima, o intentar convertirse en protectores de la madre con lo cual direccionan la violencia hacia ellos, o puede copiar la personalidad del agresor y de esa forma volverse una persona violenta.

En todos los casos los hogares en donde se vive la violencia llevan a que los niños que son testigos de ella sufran patologías psicológicas altamente perjudiciales para su vida presente y futura.

¹⁴ Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (s/d). *La victimización en la niñez*. Recuperado el 20/03/2019 de la página:<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45893.pdf>.

Lloveras y Orlandi (2014) reflexionan que los niños y niñas que han sido testigos de conductas violentas ejercidas en su grupo familiar son también víctimas indirectas de violencia psicológica.

[...]la violencia emocional ha sido abordada desde tres corrientes de la psicología, pero todas confluyen en la necesidad de brindar respuestas que, aún desde diferentes enfoques, nos permitan fortalecer la estructura psíquica de los niños, que se invisibiliza frente a la violencia emocional del contexto donde se encuentren (Lloveras y Orlandi, 2014, p. 174)

También Frías (2018) nos enseña que los niños que son testigos de la violencia que se vivencia en su hogar, aunque no sean víctimas directas del maltrato, sufren daños psicológicos, emocionales, que se pueden traducir en depresión, baja autoestima, problemas de conducta, se pueden volver violentos, o hasta sufrir desordenes fisiológicos, como perder el control de esfínteres.

Son tantos los daños que puede sufrir un niño que presencia violencia en su hogar que sería importante que tomemos consciencia del sufrimiento que dicha situación le genera y del daño moral que le ocasionan estas vivencias para su vida presente y futura.

Es decir, que al momento de evaluar si las circunstancias que rodean las lesiones reúnen las características necesarias para inferir que hay interés público en su investigación, se debe tener en cuenta a las víctimas indirectas, que también sufren el flagelo de la violencia puertas para adentro.

Lloveras y Orlandi nos enseñan que

Además, el NNA es una persona de extrema vulnerabilidad, cuyos intereses deben ser respetados, porque carece de la capacidad de defenderse por su propia cuenta y es por esa razón, que los operadores jurídicos deben defenderlo, ponderando sus intereses por encima de otros, atendiendo a su mejor interés, que debe ser el primero y el preferente, a la hora de tomar decisiones que los atañen (2014, p. 305).

4.Reiteración de conductas violentas

No es un rasgo menor que en el contexto en el que ocurran las lesiones leves se hayan suscitado con anterioridad otros hechos de violencia.

En el fallo analizado por la Cámara de Acusación¹⁵, se menciona como una característica a tener en cuenta, en lesiones ocurridas en contexto de violencia familiar, la reiteración de hechos de violencia acaecidos con anterioridad, como un indicador de riesgo de que se susciten nuevos episodios de gravedad ascendente y que ameriten en ese caso concreto que se invoque el instituto de interés público contemplado en el artículo 72 del código penal como excepción a la necesidad de instancia de la víctima de lesiones para que se proceda a formar causa penal, investigar y, en caso de corresponder, penar ese hecho.

Frías, refiriéndose al vínculo entre víctima y victimario nos expresa que

[...]en este tipo de relaciones donde median los vínculos afectivos y que, respecto a la relación de pareja, ingresa en la llamada “luna de miel” con el victimario a quien todo le perdona en un proceso cíclico en el que indefectiblemente volverá a caer en terribles periodos de sometimiento y maltrato (2018, p.14)

La repetición de conductas agresivas soportadas por la víctima son un claro ejemplo de la naturalización de la violencia tanto por parte del agresor como de la persona agredida.

Y es por ello un indicador para que el Estado a través de sus órganos competentes tome medidas de protección principalmente en relación a la víctima, pero también una actitud sancionadora hacia el autor, a fin de evitar nuevos hechos de violencia.

El naturalizar la violencia es un síntoma del vínculo patológico que une a ambas partes y que las lleva a un círculo de violencia sin fin que puede derivar en consecuencias más gravosas que las lesiones sino se le pone coto.

¹⁵ C.A. (07/02/2014) “Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. “S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

5. Peligrosidad del agresor

En cuanto a la peligrosidad podemos distinguir la peligrosidad material y la peligrosidad procesal del imputado.

La peligrosidad material se configura por el riesgo de que se susciten nuevos hechos de violencia en contra de la víctima.

La peligrosidad procesal, siguiendo a Balestrini (2016) se infiere a partir de ciertos indicios que hacen presumir que el agresor intentará evadir la actuación de la justicia o entorpecer los fines del proceso.

La autora menciona los siguientes

- a Reiteración -al menos dos- incumplimientos a la orden de restricción emanada del Juez de Niñez, Juventud y violencia familiar.
- b Reiterados incumplimientos a la orden de restricción emanada del Fiscal de Instrucción.
- c Extensión del daño causado.
- d Sucesivos ataques anteriores contra la misma víctima.
- e Víctima que conserva sentimientos afectivos positivos hacia su agresor, eso le impide reaccionar y defenderse.
- f Conductas de adicción del imputado.
- h Condena anterior-riesgo alto.
- i Características del agresor y la víctima en un contexto de violencia familiar.
- J Apoderamiento ilegítimo del botón antipánico.
- K Maltrato infantil-gravedad del hecho-vulnerabilidad de la víctima. (Balestrini, 2016, p.99-100).

Cabe decir que, si revisamos importante jurisprudencia de nuestro excelentísimo Tribunal Superior de Justicia, las cuales fueron compiladas por Olmedo, (2017) - Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez-, se puede observar que en algunos de estos fallos se hace alusión, en hechos de violencia familiar, a la peligrosidad del imputado.

En efecto el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia en la causa “Quevedo, Diego Daniel y otra p.s.a. Lesiones leves, etc. –Recurso de Casación–“en el cual actuó como Tribunal de casación, respecto de un planteo sobre prisión preventiva – peligrosidad procesal, se expidió expresando que:

La violación de la orden judicial de exclusión y de no acercamiento a la víctima, irradian un riesgo concreto de que el imputado no se someta a proceso (demostró su rechazo a las disposiciones de la autoridad judicial), y de que obstaculice o impida el descubrimiento de la verdad en el debate (presionando o amenazando a la víctima para modificar su declaración testimonial).

No se trata de un criterio de peligrosidad material (la peligrosidad del imputado, la posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima, etcétera) sino estrictamente de peligrosidad procesal, en cuanto se traduce en el riesgo que la libertad supone para la realización del debate. Es que si Q.D.D. demostró en los hechos su resistencia al accionar de la justicia, ello debe contrarrestarse, ante la inminente realización del juicio oral, con la única medida que a esta altura del proceso aparece apta para ese objeto: el encarcelamiento.¹⁶ (Olmedo, 2017, p. 675).

En otro fallo en causa “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones leves calificadas y amenazas - Recurso de Casación “¹⁷ también sobre violencia familiar y en relación a la peligrosidad procesal el Tribunal Superior de Justicia se expresó manteniendo la prisión del imputado, pues valoró la relación de pareja del acusado con la víctima, sumado a que tienen un hijo en común, que el acusado presenta adicción a sustancias tóxicas y una personalidad violenta, además que registra condena por lo que en caso de que recuperara la libertad, la denunciante podría estar expuesta a una posible mayor influencia por parte del acusado en razón a la dependencia emocional y económica de la víctima hacia aquél, y por la presencia de indicadores de vulnerabilidad, conforme surge de la valoración psicológica del equipo técnico de violencia familiar.

¹⁶ T.S.J. (28/5/14). “QUEVEDO, Diego Daniel y otra p.s.a. Lesiones leves, etc. –Recurso de Casación” (SAC 005047). Sentencia Número: 174. - Extraído del libro *Violencia Familiar* Tomo I. Olmedo, A. (2017). Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. Página 675.

¹⁷ T. S. J. (19/5/14). ROMERO, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones leves calificadas y amenazas - Recurso de Casación.” (SAC 1501296). Sentencia Número: 159. - Extraído del libro *Violencia Familiar* Tomo I. Olmedo, A. (2017). Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez.

Por ello es que el Excmo. Tribunal concluyó nuevamente que en estas circunstancias se está ante un peligro procesal, puesto que la libertad del imputado puede poner en riesgo la realización del debate, atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta. (Olmedo, 2017).

Conclusión del capítulo

Cada una de las características analizadas en su individualidad representa sin dudas razones de envergadura para decir que, si están presentes en un hecho delictivo, ocurrido en el marco de violencia familiar, el Estado debe tomar intervención en post de resguardar los derechos de esa víctima a quien se les está vulnerado sus derechos más esenciales.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo lo que se busca es indagar -como se hizo en el presente capítulo- cada una de estas características, y ver el impacto que provoca en la vida y los derechos de la víctima. Para que una vez, analizadas en conjunto con la legislación que rige en la materia y la jurisprudencia, como así también tomando en cuenta la opinión de los autores que se especializan en el tema de la violencia familiar y el derecho penal, poder concluir si esas medidas, que el Estado debe tomar cuando el delito a tratar en el marco de violencia doméstica es el de lesiones leves y la damnificada no instó acción penal, deben ser solo protectorias o cautelares, con el fin de hacer cesar los hechos de violencia y prevenir que ocurran otros.

O también es motivo suficiente para inferir que dada la presencia de algunas o todas estas características, habría en el caso concreto interés público en un su juzgamiento y por ende debería procederse de oficio en el proceso penal.

Sin duda que la respuesta a este interrogante se presentará al final del presente trabajo, pero desde ya es dable manifestar que no son circunstancias menores las que se mencionaron.

Que la presencia de cada una de ellas menoscaba sin lugar a duda la integridad física, moral, psicológica, económica de la víctima y que es obligación del Estado llevar a cabo las medidas necesarias para hacer cesar los efectos del delito y prevenir que nuevos

hechos vuelvan a ocurrir. Solo de esa forma se estaría cumpliendo con los compromisos internacionales asumidos en materia de violencia.

Lo que no se puede negar es que la violencia familiar es de interés social, por cuanto es un mal que nos afecta a todos, que se propaga día a día y que hay que luchar todos juntos para prevenirlo y erradicarlo.

CAPÍTULO IV

Posición adoptada por la jurisprudencia en violencia familiar -fallos desde el año 2013 en adelante

Prefacio

En el presente capítulo, se analizarán algunos fallos relevantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en causas que se sustancian con motivos de delitos cometidos en el contexto de violencia familiar, tomando como base temporal los dictados a partir del año 2014 a la fecha.

También se analizará el auto interlocutorio número 5 de la Cámara de acusación de esta ciudad, de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, el cual sentó jurisprudencia en relación a la aplicación del interés público en causas de lesiones leves acaecidas en un contexto de violencia familiar.

A posterior brevemente mencionaremos la postura seguida por la Fiscalía especializada en Violencia Familiar en relación con la aplicación del interés público en causas de lesiones leves ocurridas en el marco de la violencia familiar. Para finalmente presentar la conclusión del capítulo.

1. Criterios seguidos por la Corte Suprema de la Nación y Tribunales Nacionales en materia de violencia familiar

A continuación, mencionaremos algunos fallos expedidos por la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales nacionales, en relación a causas penales en las que se investigan delitos cometidos en el ámbito de violencia familiar.

A fin de mostrar la postura tomada por este altísimo tribunal y tribunales nacionales inferiores, en relación a los hechos enmarcados en un contexto de violencia familiar.

1.1 Corte suprema de Justicia de la Nación

El altísimo Tribunal sentó un precedente muy importante en materia de violencia familiar, si bien el mismo no trata ni de lesiones ni de interés público, tema éste que nos ocupa, sí se fijan pautas que serán seguidas por los demás tribunales inferiores y por los tribunales superiores de las provincias.

Es así ya que en el fallo que se presenta el Tribunal se expidió resolviendo que en las causas de violencia de género es improcedente la probation, o suspensión del juicio a prueba. Ello debido a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en cuanto a la lucha por la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En relación a los autos “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n' 14.092”, de fecha el 23 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia, revocó la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba dispuesta en instancias anteriores a favor del acusado por un hecho constitutivo de violencia de género.

La Corte Suprema sostuvo que, conforme con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belem do Pará, no es procedente la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, por cuanto no es posible en estos casos eludir el debate, principal consecuencia de dicha suspensión.

Ello es así, puesto que nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno la Convención de Belem Do Pará, en cuyo artículo 7 expresa que: Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En tal sentido el fallo expresa que la Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados en la Convención de Belem Do Pará con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno, hace que en ordenamientos jurídicos como el de nuestro país, que ha incorporado el mencionado instrumento internacional, adoptar otras medidas distintas al debate oral se hace improcedente.

Este fallo sentó un precedente importante por cuanto pone de relieve cuál es la posición adoptada por nuestro máximo tribunal en relación a los delitos cometidos en contexto de violencia familiar.

Dejando en claro la obligación del estado de cumplir con los compromisos internacionales asumidos al ratificar la Convención de Belem Do Para, para lo cual deberá arbitrar todos los medios necesarios para que los hechos de violencia contra la mujer sean investigados y eventualmente sancionados, cometido que solo puede lograrse a través del debate.

1.2 Tribunales nacionales

En primer lugar, mencionaremos un fallo expedido por la Cámara Nacional de apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, dictado en el año 2016¹⁸, y en el cual actuó como tribunal de apelaciones.

En dicha causa la defensa del imputado apeló el auto de procesamiento de aquel, como autor del delito de lesiones dolosas leves agravadas por el vínculo.

Ello se debió a que la víctima había concurrido a la Oficina de Violencia doméstica a denunciar que su pareja (el imputado) le había pegado en la panza y ella cursaba un embarazo de 13 semanas, situación ésta que era conocida por el imputado.

Sin embargo y aunque posteriormente asistió a la división de medicina legal, la víctima expresó que su voluntad era no instar acción penal por las lesiones en contra del acusado, sino que su intención era que aquel no se le acerque más.

Ante estas circunstancias y en oportunidad de merituar los agravios presentados por la defensa del imputado, los jueces Divito y Scotto expresaron que atento a que la víctima, al presentarse en la comisaria, narró las lesiones que padeció sin embargo manifestó expresamente que su intención no era instar la acción penal. Por más que luego concurrió a la Oficina de violencia doméstica, allí solo manifestó que su fin era que el imputado no se le acerque más ni a ella ni a su hija.

Por lo que dichos jueces concluyeron que esta situación impedía inferir que se había instado la acción penal y que en el caso no concurrían razones de seguridad o interés público que habiliten la actuación de oficio. Ello, en razón de que se trató de un hecho aislado entre las partes, ocurrido en el interior de una vivienda familiar.

¹⁸ C N.A.C.C. (24/5/2016). Sala 7. CCC 21058/2015/CA1 - "B., M. A.". Procesamiento. Lesiones leves. Correccional 14/82. t .

Sin embargo, hubo un voto en disidencia y fue el del juez Cicciaro, quien entendió que el hecho de que la damnificada se haya hecho presente ante la Oficina de Violencia doméstica y haya concurrido al médico legal para que se examinen sus lesiones, permite inferir su intención de instar acción penal. A su vez, también ponderó que la víctima al tiempo del hecho estaba embarazada, lo que justifica -según el entender del Magistrado- la promoción de la acción por parte del estado, en procura de la protección del niño por nacer, invocando como fundamento de su decisión lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

También el juez entendió que la declaración de la denunciante fue coincidente con el informe médico que corroboró las lesiones narradas, lo que lo llevó a concluir que debía homologar la resolución impugnada.

Sin embargo, este fallo concluyó que debía archivar la causa por no haberse promovido acción penal por parte de la damnificada ni mediado en el caso razones de seguridad o interés público, -conforme al voto de la mayoría, pero aun así, se pudo observar que hay jueces que sí entienden que, en estos casos hay motivos para proceder de oficio por razones de interés público.

En otro fallo, la Cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional, en su sala 1 en el año 2017¹⁹, intervino en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado el cual se agraviaba por cuanto se había procedido a formar causa en su contra pese a que la víctima no había promovido la acción penal por lesiones leves.

La defensa planteó que la damnificada, ya sea a través de comunicaciones telefónicas con el juzgado, como también en su declaración en sede judicial manifestó expresamente que no deseaba instar la acción contra su pareja y, sin perjuicio de ello, tampoco había lesión alguna acreditada.

Pues bien, al momento de resolver el juez Bunge Campos expresó que el hecho que la damnificada en tres oportunidades manifestó su intención de no instar acción penal, advirtiéndose que dicha decisión fue tomada libremente, obligan a respetar la decisión de la víctima pues tal cual lo expresa el artículo 72 inc. 2 del Código Penal, el legislador dejó en manos de aquella la decisión de impulsar o no el proceso penal por las lesiones de las que fue víctima. Por lo que votó por archivar las actuaciones en contra del imputado.

¹⁹ C.N.A.C. C. SALA 1. (11/9/2017).CCC 30307/2017/CA1 M., S. C.. Rechazo falta de acción y nulidad. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

Dicha posición fue seguida por el juez Divito, por lo que éste resultó ser el voto mayoritario.

Sin embargo, el juez Rimondi, votó en disidencia, exponiendo que si bien la víctima no instó la acción penal en los términos del artículo 72 inc. 2 del Código Penal, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal en su alegato invocó razones de interés público que a su criterio justifican la procedencia de la excepción prevista en la norma. En este sentido, expresó que nuestro país ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, asumiendo por ello el compromiso de luchar para erradicar la violencia contra ella dirigida. Por lo que el Estado se ve obligado a sancionar este tipo de conductas que tiene por víctimas a las mujeres. Por lo que entendió que debía confirmarse el auto de procesamiento impugnado. Pues razonó que solo de esta forma podía cumplirse con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de violencia contra las mujeres.

Como se puede observar de la lectura de ambos fallos arriba narrados, a los jueces se les puede hacer difícil acordar el criterio a seguir, pues en cuestiones de violencia familiar, cada uno de los casos tienen aristas diferentes al resto, lo que obliga a evaluar en cada causa en particular, si hay razones de interés público que habiliten al estado a actuar de oficio en las lesiones leves cuando la víctima no inste acción penal.

2. Posición adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dictado numerosos fallos en materia de violencia familiar.

Analizaremos algunos de ellos por considerarlos relevantes para el tema que nos ocupa.

En un fallo importante,²⁰ -Trucco, Sergio- la defensa del imputado dedujo recurso de casación ya que se agraviaba de que la instancia anterior había encuadrado, erróneamente, el delito que se le endilgaba al acusado, en el contexto de la violencia de género, por el hecho de haber sucedido en un marco de violencia familiar. Por lo que se quejaba de que el Tribunal a quo había fallado erróneamente al subsumir en violencia de

²⁰ T.S.J.(15/4/2016). TRUCCO, SERGIO DANIEL – Causa con imputados. Expediente: 695293. Sentencia Número: Ciento Cuarenta.

género la conducta del imputado por el solo hecho de haber ocurrido en un contexto de violencia familiar.

Esto llevó a que el Tribunal Superior debiera expedirse acerca de lo que se entiende por violencia de género y violencia familiar, y explicar el distingo entre ambas, siendo que muchas veces los delitos ocurridos en un contexto de violencia familiar encuadran además en violencia de género, y es este último tipo de violencia lo que hace impropio la probation.

En efecto, tras analizar el caso y la sentencia dictada por la Cámara, el excelentísimo Tribunal se expidió expresando que la violencia a la que refieren la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, tiene como rasgo identificador que configuran una manifestación de la discriminación por la desigualdad entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Por lo que es irrelevante que el agresor mantenga o no una relación con la víctima o sea alguien ajeno a ella, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en una relación de superioridad, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, o en cualquiera de sus manifestaciones, por su pertenencia al género femenino.

Otra parte importante de este fallo refiere que la violencia de género también incluye la violencia en sus distintas manifestaciones ocurrida dentro del ámbito familiar. Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que ésta sea mujer, no configura per se violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, nos dice el alto Tribunal, la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género.

Pues tiene entendido, que para que se configure violencia familiar y de género, el varón debe ejercer su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destaca el fallo mencionado que un rasgo que distingue la violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, en los que la parte damnificada sufre reiterados comportamientos agresivos, en una escalada de violencia ascendente y de mayor gravedad.

Finalmente, el Tribunal falló determinando que no todo caso de violencia familiar encuadra en violencia de género, siendo esto último lo que hace improcedente la probation, conforme a los parámetros establecidos por la convención de Belem Do Pará y los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente Góngora.

Sin embargo, se expresa en el fallo, los casos de violencia familiar tienen en sí la sospecha de ser violencia de género cuando el hombre ejerce la violencia valiéndose de su posición desigual con la mujer, a la que somete ejerciendo sobre ella todo tipo de violencia.

Nos dice entonces el Tribunal Superior de Justicia que, ante un caso sospechoso de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, es obligación del estado investigar si el hecho de violencia doméstica es además un delito de violencia de género y en ese caso no cabe otra solución que el debate.

Por otra parte, si consultamos la doctrina, Buompadre²¹ nos dice que la violencia de género se caracteriza por las partes que la protagonizan, por un lado, un sujeto pasivo femenino y por otro lado un sujeto activo masculino y una relación entre víctima y agresor, donde el sujeto activo procura causar daño, sufrimiento, dominación al sujeto pasivo por la sola razón de pertenecer al género femenino.

Sigue expresando el autor que a partir de la sanción de la ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, se entiende que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público.

Otro fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en relación a la violencia familiar es el siguiente:

En la sentencia número nueve del Tribunal Superior de Justicia del año 2013,²² se debatió sobre la retractación de la víctima en un caso de lesiones leve ocurridas en el contexto de violencia familiar.

²¹ Buompadre, J. ("Los delitos de Género en la reforma penal (Ley 26.791)". (s/d). Recuperado el 18/6/18. Desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.

²² T.S.J. (19/2/13). FARIAS, Luis Alberto p.s.a. Lesiones Leves -Recurso de Casación-" (Expte. "F",03/12). sentencia número: 09.

El defensor del imputado presentó recurso de Casación contra la sentencia que había declarado al acusado autor del delito de lesiones leves en contra de su pareja, pues según la defensa, la víctima no había sido informada al momento de denunciar, de los alcances procesales de la denuncia, en caso de que ella instará la acción penal por las lesiones sufridas.

El defensor planteó entonces que la víctima actuó con un vicio en su voluntad, pues como mencionara, no entendió el verdadero sentido y alcance de la denuncia penal y sobre todo de instar la acción penal, pues el único fin que ella perseguía era que se librara una orden de restricción respecto del acusado a fin de que no la molestara más.

Aquí no se planteó si había o no interés público, pues la víctima sí había instado acción penal, pero se planteó un vicio de la voluntad, que según la defensa impedía que se removiera el obstáculo procesal previsto en el artículo 72 del código penal.

Pues bien, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia expresaron que en la instancia anterior los jueces de la Cámara en lo criminal y de acusación de Villa María habían concluido que la magnitud del hecho- si bien eran lesiones leves se le asignaron 25 días de curación- habilitaba a proceder de oficio, pues se trata de un típico caso donde median razones de seguridad, valorando concretamente la vulnerabilidad de la mujer (golpeada y enferma) y que recurrió a pedir ayuda y protección.

A su vez los jueces de la instancia anterior expresaron que la impresión de vista de la víctima en la audiencia les hizo razonar que se trataba de un caso típico de violencia familiar, en donde la mujer se culpa a si misma por haber provocado o molestado a su pareja con algo. Además de casos en que la mujer considera normal los malos tratos recibidos por su pareja. Por lo que los magistrados entendieron que ante estos casos hay que investigar y castigar a los autores de hechos como éste, pues es un compromiso asumido al ratificar nuestro país la Convención de Belem Do Para.

Pues bien, los miembros del Tribunal Superior de Justicia expresaron que, lo que sucede en éste, como en todos los casos de violencia familiar, es que el varón aparece mostrando su superioridad sobre la mujer que con él convive y a la que domina y obliga al silencio.

Continúan los miembros del alto Tribunal en el fallo manifestando que, es frecuente en los casos de violencia en el ámbito familiar observar en ellos que el imputado

ejerce violencia psicológica, física y hasta económica sobre la víctima, lo que genera sumisión por parte de la mujer a la que doblé de esa forma.

Continúa expresando el fallo que se observa con frecuencia que cuando la mujer logra superar el miedo inicial, y se decide a realizar la denuncia, suele suceder que la mujer víctima, sintiéndose con miedo, con culpa o coaccionada, se arrepiente y quiere retractarse intentando retirar la denuncia.

Finalmente, el Tribunal concluyó que, al haberse formulado la denuncia por parte de la víctima, no hacía falta entrar en el debate si en el caso debía aplicarse el interés público, ya que la denuncia practicada por la damnificada fue idónea para remover el obstáculo de procedibilidad de la acción penal.

Sin embargo, este fallo dejó sentada la posición de nuestro máximo Tribunal en relación a las denuncias de violencia familiar, en el que se expresó adhiriendo a lo manifestado por la instancia anterior, en cuanto a la aplicación de la normativa nacional, provincial e internacional y en base a ella debe prestarse especial protección al derecho de la víctima a una vida sin violencia.

3. Análisis del auto interlocutorio N° 5 de la Cámara de acusación de Córdoba de fecha siete de febrero del dos mil catorce - Promoción penal de oficio en casos de lesiones leves ocurridos en un contexto de violencia familiar

La Cámara de Acusación de Córdoba dictó en febrero del año dos mil catorce un auto interlocutorio,²³ en el cual sentó precedente en casos en los cuales, según los Magistrados, hay interés público en las lesiones leves ocurridas en un contexto de violencia familiar, cuando se dan ciertas circunstancias.

Pues bien, en el caso en análisis, la víctima, mujer, mayor de edad, había manifestado su voluntad de no instar acción penal. No obstante ello, el Fiscal de Instrucción dispuso la imputación del acusado por supuesto autor de lesiones leves, por entender que en el caso concreto había razones de interés público que habilitaban la actuación de oficio.

²³ C.A. (07/02/2014) "Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. "S-33/2012, SACM 1273079). Auto interlocutorio número 5.

En el caso analizado la policía había llegado al lugar del hecho, alertados por los vecinos, donde vio a la víctima ensangrentada y con un bebé en brazos. Manifestando en ese momento la damnificada que el hombre que se encontraba en el lugar- se trataba de un hospedaje-era su pareja, y que no debía estar allí.

Sin embargo, al ser trasladada a la Unidad Judicial, la víctima no quiso denunciar al agresor aduciendo que era la única familia que tenía.

No solicitó medida de restricción alguna y dijo que quería volver a su casa, donde también vivía con el agresor.

El Fiscal de instrucción entendió que se daban la condiciones para proceder de oficio, por cuanto se trataba de un hecho de violencia familiar y no era el primero entre las partes, y que encuadraba a su vez en violencia de género, por lo tanto, mediaban razones de interés público que lo habilitaban a proceder de oficio y disponer la imputación al agresor por el delito de lesiones leves.

Practicada la evaluación de riesgo a la damnificada, el profesional interviniente concluye que la víctima se veía imposibilitada para advertir riesgo para sí o para sus hijos, por lo que se hallaba en un estado actual de gran vulnerabilidad, llegando a la conclusión que se encontraba en situación de alto riesgo, por lo que sugería mantener medidas de restricción, y el inicio de tratamiento psicológico en asistencia a la víctima del delito. Asimismo, se sugirió la realización de una valoración socio ambiental para evaluar la situación de los menores.

Pues bien, la Fiscal de Instrucción a posterior interviniente -vale aclarar que la causa se acumuló a otra que se sustanciaba ante la Fiscalía de Instrucción de Distrito III, turno III-, mantuvo la imputación dispuesta por la Fiscalía que anteriormente intervino en la causa. Razonando que si bien las lesiones leves son según nuestro ordenamiento jurídico dependientes de instancia privada, el artículo 72 del Código Penal, cede esa limitación cuando mediaren en el caso, razones de seguridad o de interés público, es decir cuando el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, su conocimiento y juzgamiento resulte útil, conveniente o necesario para el orden o bienestar de la comunidad, supuesto en el cual podrá procederse de oficio.

Continuó expresando la Fiscal de Instrucción, los hechos encuadrados en violencia familiar superan el ámbito de lo privado en relación a la víctima y por ello

resulta necesario su juzgamiento en cumplimiento de las Convenciones internacionales ratificadas por nuestro país en materia de violencia de género, lo que según la Fiscal ocurría en el caso planteado. Y que el Estado debía actuar por ello en los casos de violencia familiar teniendo en cuenta dichos compromisos internacionales. Ya que el órgano acusador está obligado a actuar en aquellas situaciones que comprometen el interés público entre las cuales se encuentra las de violencia familiar, por lo que consideró salvado el obstáculo de procedibilidad y que correspondía la actuación de oficio.

Ante ello la defensa interpuso recurso de apelación, siendo que el Juzgado de Control número 3, revocó el decreto de detención dispuesto en contra del acusado, pues entendió que aun cuando se trataba de lesiones ocurridas en contexto de violencia familiar, la víctima no había instado la acción penal, por lo que el obstáculo procesal no fue removido. Ello debido al principio de mínima intervención del derecho penal y atendiendo a la voluntad de la víctima, a la cual, en el caso de lesiones leves, el legislador le cedió la potestad de decidir si se procede o no.

Sin embargo, pese a revocar la imputación dispuesta y la detención del acusado, el Juzgado de Control, entendió que debía remitirse copia de la denuncia al Juzgado de Violencia familiar, en cuanto a las cuestiones que son de su competencia.

Ante esta resolución la Fiscal de Instrucción apeló la medida y la causa llegó a conocimiento de la Cámara de acusación de nuestra Ciudad, la cual dictó el auto interlocutorio número 5 de fecha siete de febrero del dos mil catorce.

Siendo que tras analizar lo expuesto por la Fiscal y también lo resuelto por el Juzgado de Control, se expidió expresando que en lo atinente a establecer si mediaba o no interés público habrá que estarse a las circunstancias del caso concreto. Para luego analizar el caso en cuestión.

Finalmente, el Tribunal expresó que, en el caso particular, se justificaba la actuación de oficio porque existían luces de alarma, ya que existían tres hechos anteriores en los que la damnificada fue víctima por parte del acusado, incluyendo el delito de desobediencia a la autoridad, y que sumado a ello, la pericia psicológica había determinado la existencia de una situación de riesgo alto.

Por ello los miembros de la Cámara de Acusación llegaron a la conclusión de que si bien, no todo caso de lesiones leves en un marco de violencia familiar habilita al estado

a actuar de oficio. Sin embargo, en aquellos casos en los que se observa una reiteración de conductas agresivas, y se percibe un acusado riesgo de que se produzcan nuevos hechos de gravedad ascendente, sumado a la presencia de menores de edad en el domicilio donde se sucedieron los hechos, sí reúnen las condiciones para ser considerados causales de interés público, pues es un compromiso del Estado procurar el esclarecimiento de hechos de violencia familiar.

Fundamentando su decisión en la Convención de Belem Do Pará en cuyo artículo 7 los Estados parte se comprometen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este fallo revocó la decisión del Juzgado de Control manteniendo la imputación y detención del imputado dispuesta por la Sra. Fiscal de Instrucción.

Por lo que se advierte, que esta resolución sentó un precedente en nuestra provincia en cuanto a las causales de interés público en casos de lesiones leves enmarcadas en un contexto de violencia familiar.

El fallo, como analizamos en el capítulo anterior fue cuestionado por una parte de la doctrina y aplaudido por otra. Pero más allá de la postura que se tome en cuanto a su acierto o desacierto, lo importante es que falló en un caso de violencia familiar con perspectiva de género y en afán de proteger a la mujer víctima de violencia.

4. Criterio seguido por la Fiscalía especializada en violencia familiar de Córdoba

Brevemente mencionaremos el criterio seguido por la Fiscalía especializada en violencia familiar en Córdoba.

Pues bien, la Fiscalía actualmente sigue el criterio sentado por la Cámara de Acusación de Córdoba en auto interlocutorio número 5 – ya analizado- por lo que en casos de lesiones leves ocurridos en el marco de violencia familiar, aun cuando la víctima no inste acción penal, si del contexto en el que se suscitan los hechos surge claramente que existe una relación asimétrica entre las partes donde el hombre ejerce sobre su poder sobre la mujer, donde ésta se ve vulnerable en su relación con su agresor, dónde hay evaluaciones de riesgo con conclusión de riesgo alto, o alguna de las circunstancias

expuestas en el fallo mencionado se procede de oficio, invocando razones de interés público.

Para ello, se analizan las siguientes circunstancias: si se trata de un hecho de violencia familiar, que no es el primero entre las partes, sino que existan más antecedentes de violencia familiar, sumado a ello se tiene en cuenta el resultado del informe psicológico practicado a la víctima, sobre todo si el mismo concluye que ésta se encuentra en riesgo alto. Se valora además si existen riesgos inminentes de repeticiones de ciclos de violencia. También se evalúa la presencia de menores de edad en el ámbito del hogar, donde la violencia familiar se desarrolla y que denota la instauración del ciclo de la violencia.

Para fundamentar dicha actuación de oficio la Instrucción dicta un decreto en el cual hace menciona el auto interlocutorio número 5 de la Cámara de Acusación del año dos mil catorce, ya analizado, lo mismo que las directrices impartidas en la Convención de Belem Do Pará y por supuesto lo dispuesto en nuestra ley provincial 9283 que regula esta materia.

Conclusión del capítulo

Tal cual se marcó a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia de nuestro país y de nuestra provincia, se ha mostrado coincidente en reflejar en sus decisiones la aplicación de las leyes nacionales, provinciales y convenciones internacionales en materia de violencia familiar y de género.

Como se puede observar, los fallos judiciales tratados en el presente trabajo muestran cómo los Magistrados estudian seriamente el tema de la violencia familiar. Si bien, es cierto que no hay acuerdo en cuanto a la aplicación del interés público cuando la víctima no remueve el obstáculo procesal de la instancia de acción, no es menos cierto que el tema se ha instalado en los tribunales y que hay jueces que entienden que los compromisos asumidos por nuestro país exigen que se actúe de oficio cuando las lesiones leves han ocurrido en un contexto de violencia familiar.

Postura esta última, que coincide con el progreso de la legislación internacional y con jerarquía constitucional que protege a las víctimas expuestas al flagelo emocional, psicológico, económico, como por ejemplo la Convención de Belem Do Pará.

Conclusión final

La violencia familiar, como se expresó a lo largo de todo el trabajo, es un mal que se ha propagado en nuestros tiempos, o mejor dicho se ha hecho público, pues siempre ha existido, sólo que antes quedaba en la intimidad de las partes y la sociedad no se interesaba por la resolución de este tipo de conflictos.

Sin embargo, nuestra legislación se fue nutriendo de leyes que protegen a la mujer en su ámbito público y también privado, lo que incluye la intimidad de su hogar. A partir de la reforma de nuestra Constitución nacional en el año 1994 en el cual se incorporaron diversos tratados de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la ratificación por parte de nuestro país de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la sanción de la ley nacional de violencia familiar 24.417, y de la ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres número 26.485, como también a nivel provincial la sanción de la ley de violencia familiar 9.283, se fue perfilando una legislación con perspectiva de género, que busca proteger a la mujer y procurar erradicar todo tipo de violencia y discriminación contra aquella.

Como se ha visto a lo largo del presente, la presencia de violencia familiar no siempre implica la existencia de violencia de género. Sin embargo, como lo refiere nuestro Tribunal Superior de Justicia, los casos de violencia familiar donde la víctima es mujer, se torna sospechoso de violencia de género. Pues generalmente la violencia es ejercida por el hombre en contra de la mujer, con el propósito de doblegarla, de establecer sobre ella una relación de poder.

Queda preguntarse si en este contexto de violencia familiar, cuando llegan a conocimiento de la justicia hechos de lesiones leves -que según nuestra legislación por regla son dependientes de instancia privada-, la presencia de las circunstancias tomadas como hipótesis de trabajo en el presente -víctima vulnerable, evaluación de riesgo con conclusión de riesgo alto, reiteración de conductas violentas, presencia de menores de edad en el domicilio donde ocurre el hecho, peligrosidad del agresor-, son suficientemente relevantes para habilitar la excepción contenida en la norma y por ende procederse de oficio.

Por un lado, son muchos los hechos de violencia familiar que son denunciados. Algunos configuran delitos penales conforme a nuestro código penal y otros no. Sin embargo, la ley de violencia familiar procura la atención de todos estos casos. Por otro lado, hay muchos casos de violencia domestica que no son denunciados, que la víctima no concurre al sistema judicial por diferentes motivos, por miedo, por descreimiento en la justicia, por la relación de afecto que la une al agresor y muchos otros motivos más. Ello no quita que sufra la violencia y que necesite protección.

No hay discusión alguna en la doctrina ni en la jurisprudencia, que en todos los hechos de violencia familiar el Estado debe intervenir para prevenir nuevos hechos de violencia a través -si la victima lo solicita o si se considera pertinente- la aplicación de medidas precautorias o cautelares, como por ejemplo la exclusión del hogar y restricción de acercamiento del agresor a la víctima. Pero qué pasa cuando esas medidas -tan efectivas normalmente- no alcanzan para proteger a la víctima.

Cuando se está ante reiteración de violaciones a las medidas cautelares como son las prohibiciones de acercamiento a la víctima dispuestas por el juez de violencia familiar, lo que denota una clara actitud de desafío del agresor ante las ordenes impuestas, cabe preguntarse qué se debe hacer en esos casos.

Será que el órgano acusador en materia penal debe respetar la voluntad de la víctima y dejarla librada a su suerte porque es lo que dice la norma -artículo 72 del código penal- que debe aplicarse. O debe entender que en esos casos hay interés público que habilita la aplicación de la excepción y por ende proceder de oficio. Sin dudas que no es una decisión fácil de tomar por parte del funcionario que le toque intervenir.

A modo de cierre de este trabajo llegamos a la conclusión que el Fiscal o Juez que tome conocimiento de hechos de lesiones leves ocurridos en contexto de violencia familiar y se den las circunstancias ya mencionadas como hipótesis de investigación, ese funcionario debe intervenir, aunque la víctima no inste acción penal.

Pues en esos casos se evidencia una clara relación asimétrica entre las partes, en que la víctima no toma dimensión del riesgo en el que se encuentra inmersa, un riesgo que se evidencia en escala ascendente, lo que a futuro puede significar nuevos hechos de mayor gravedad.

Si bien es cierto como dice parte de la doctrina, que la intervención del derecho penal en la vida privada de las personas debe ser mínima y solo en casos que realmente lo requieran, no es menos cierto la obligación del estado asumida en la ratificación de tratados internacionales y sanción de legislación en materia de violencia familiar, que lo llevan a intervenir para investigar y sancionar hechos de violencia en que la mujer es víctima. Solo de esa forma se estaría cumpliendo con esos compromisos.

El Estado es el garante de las instituciones creadas, una de ellas y pieza fundamental es la familia, por ende, el deber de resguardar los derechos de sus miembros es ineludible.

Parte de la doctrina y la jurisprudencia se posicionan en contra de la aplicación del interés público en materia de violencia familiar. Sin embargo, la expresión interés público utilizado en el código penal resulta ser un término vago. Es decir, que no queda claro cuál es su significado e incluso puede llegar a ser un término ambiguo, es decir que adolece de una pluralidad de significados. Es por ello que los jueces a la hora de interpretar lo que ha prescrito el legislador debe interpretar según su leal saber lo que aquel significa en el contexto particular al que pretende aplicarlo. Esa interpretación tomará en cuenta la realidad actual de la sociedad, y en nuestra sociedad hay una marcada preocupación por la violencia familiar. Es una problemática que esparce sus efectos más allá del ámbito privado de la familia trascendiendo a la sociedad, la que reprueba este tipo de violencia.

Hablamos de violencia familiar y de género, pues -sin entrar en estadísticas- se puede afirmar que muchas de las víctimas son mujeres, que ven seriamente violados sus derechos y lejos están de encontrarse en una posición de igualdad con su agresor.

Tratándose de un delito de instancia privada, cuando la víctima no desea promover la acción penal, pero seriamente se ve comprometida su integridad ya sea física o moral, no actuar es en cierta forma naturalizar la violencia, algo que para el derecho es inaceptable.

Referencias

Doctrina

- Baigún, D. y Zaffaroni, E. (2007). *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia*. (2° edición). Buenos Aires: Hammulabi.
- Balcarce, F. (2009). *Derecho Penal parte especial. Tomo I*. (1° edición). Córdoba: Advocatus.
- Balestrini, M. M. (2016). Normas prácticas en fiscalía de violencia familiar. Síntesis jurisprudencial. (1° edición). Córdoba: Alveroni.
- Buompadre, J. (2013). *Manual derecho penal parte especial*. (1° reimpresión) Buenos Aires: Astrea.
- Buompadre, J. (s/d). *Delitos genero reforma penal ley*. Recuperado el 18/6/18 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445>
- Cadoche, S. *violencia familiar*. (2002). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal (s/d). *La victimización en la niñez*. Recuperado el 20/03/2019 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45893.pdf>.
- García de Ghiglini, S. y Acquaviva, M. A. (2010). *Protección contra la violencia familiar*. (1° Edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- Grosman, C. y Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia. La Relación de Pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. (3° edición). Buenos Aires: Universidad.
- Frías, G. (2018) *Violencia familiar*. (1° edición). Córdoba: Advocatus.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la violencia familiar ley 24.417*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lloveras, N. y Orlandi, O (2014) *Violencia y Vulnerabilidad. Abordaje transversal y multidisciplinario de las intervenciones*. Córdoba: Alveroni.
- Medina, G. (2002). *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Núñez, R. (1999). *Manual de derecho Penal parte especial*. (2° edición actualizada). Córdoba: Lerner.

Olmedo, A. (2017). Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. *violencia familiar*. (1° edición). Córdoba: Advocatus.

Ossola, A. (2011), *Violencia familiar*. (1° edición). Córdoba: Advocatus.

Richeri, C. (s/d). *El interés público en las lesiones leves agravadas por violencia de género, como excepción habilitante para actuar de oficio*. Recuperado el 27/3/19 desde la página: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40441-interes-publico-lesiones-leves-agravadas-violencia-genero-excepcion-habilitante>.

Ruiz Carbonel R. (2002), *La violencia familiar y los derechos Humanos*. (1° edición). México: Comisión nacional de los derechos humanos.

Suarez, M. M. (s/d). *Un fallo testimonial*. Recuperado el día 19/06/2018, desde la página: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/viewFile/11676/12086>

Violencia de género: estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. (13/4/16). Recuperado el 23/03/19 de la página: <http://www.politicaspUBLICAS.uncuyo.edu.ar/articulos/index/violencia-de-genero-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado>.

Legislación

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Recomendación 85 del Consejo de Europa.

Código Penal argentino artículo 72.

Código Penal argentino artículo 89.

Código Penal argentino artículo 92.

Ley Nacional 26.061 de Protección integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Ley Nacional 26.485 de Protección integral a las Mujeres.

Ley provincial 9.283 de Violencia Familiar y su decreto reglamentario 308/07.

Ley 10.400 que modifica la ley ° 9.283 -de Violencia Familiar (sancionada el 16/11/16).

Ley Provincial 9.944 Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Jurisprudencia

C.S.J.N. (23/4/2013). Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092.

C.N.A.C.C. Sala 7. (24/5/2016. CCC 21058/2015/ca1 - “B., M. A.”. procesamiento. lesiones leves. correccional 14/82.t.

C.N.A.C.C. - Sala 1. (11/9/2017). CCC 30307/2017/CA1 M., S. C.. Rechazo falta de acción y nulidad. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

T.S.J. (28/5/14). “QUEVEDO, Diego Daniel y otra p.s.a. Lesiones leves, etc. –Recurso de Casación.” (SAC 005047). Sentencia Número: 174. Extraído del libro Violencia Familiar Tomo I. Olmedo, A. (2017). Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. Página 675.

T. S. J. (19/5/14). “ROMERO, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones leves calificadas y amenazas - Recurso de Casación.” (SAC 1501296). Sentencia Número: 159. - Extraído del libro Violencia Familiar Tomo I. Olmedo, A. (2017). Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.

T.S.J. (19-02-2013). “FARIAS, Luis Alberto p.s.a. Lesiones leves- recurso de Casación” (Expte. “F”, 03/12). Sentencia n°9.

T.S.J. (15/4/2016). “TRUCCO, SERGIO DANIEL – Causa con imputados. Expediente: 695293.” Sentencia Número: Ciento Cuarenta.

C.A. (07/02/2014) “Srio. N° 1905/12 Uj20 (Jorge Ramírez) (Expte. “S-33/2012, SACM 1273079).

Auto interlocutorio número 5.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|---|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | Ruartes, Lorena de Lourdes |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 27.957.304 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | Interés público en los casos de lesiones leves dentro de un marco de violencia familiar |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | Lore_jeremias@hotmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | Universidad Siglo 21 |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i> | SI |
| Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i> | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.